ESTUDIOS AVANZADOS DE DERECHO CIVIL

Parte General: El Concepto de Persona, Atributos de la Personalidad y Regulación en el Estado de México

Documento de Análisis Jurídico Doctrinario y Legislativo. A continuación se presenta el desarrollo riguroso, sistemático y dogmático del Derecho de las Personas, enriquecido con doctrina clásica y contemporánea, así como la exégesis de las disposiciones vigentes en el Código Civil del Estado de México.

CAPÍTULO I: INTRODUCCIÓN AL DERECHO CIVIL Y CONCEPTO DE PERSONA

1.1 El Derecho Civil como Derecho Privado Común

El estudio del Derecho de las Personas y los Bienes exige delimitar epistemológicamente la naturaleza de la materia civil. El maestro Rafael Rojina Villegas, en su obra monumental *Compendio de Derecho Civil*, señala de forma categórica que:

> *"El Derecho Civil es la rama del derecho privado que determina las consecuencias esenciales de los principales hechos y actos de la vida humana (nacimiento, mayoría de edad, matrimonio) y las relaciones jurídicas del ser humano en relación con sus semejantes (contratos, propiedad, sucesión)."*

Por su parte, el ilustre jurista mexicano Ignacio Galindo Garfias define al Derecho Civil esencialmente como el "derecho de la personalidad", puesto que su estructura de estudio gira invariablemente en torno al sujeto de derechos y sus proyecciones patrimoniales, contractuales y familiares. En esta misma línea argumentativa, Julien Bonnecase aporta que el derecho civil es el conjunto de normas que regulan las relaciones ordinarias de los seres humanos entre sí, protegiendo tanto su integridad personal como sus intereses netamente económicos.

En el sistema jurídico mexicano, y específicamente en el ordenamiento del Estado de México, el Derecho Civil mantiene con firmeza su carácter de **derecho común**. Esto significa que funciona no solo como una rama autónoma, sino como el tronco matriz y la norma supletoria fundamental para todas las demás ramas jurídicas (tales como el derecho mercantil, laboral, administrativo e incluso el procesal), cuando estas presentan lagunas o deficiencias conceptuales. La supletoriedad opera bajo la premisa de que los conceptos matrices de la ciencia jurídica (v.gr., contrato, obligación, persona, capacidad) nacieron y se perfeccionaron en el seno del derecho civil.

1.2 Evolución Epistemológica del Concepto de Persona

El concepto de persona constituye, sin lugar a dudas, la piedra angular del derecho civil y de la teoría general del derecho. Etimológicamente, proviene del latín *personare*, término que en la antigüedad clásica hacía referencia a la máscara con bocina que utilizaban los actores en el teatro romano para amplificar su voz y representar un papel o personaje en la escena. El derecho romano, con su pragmatismo característico, asimiló esta metáfora para indicar que la "persona" es el papel, rol o investidura que un sujeto desempeña en el escenario de las relaciones jurídicas.

El doctor Ernesto Gutiérrez y González previene rigurosamente en sus tratados que en la ciencia jurídica contemporánea bajo ninguna circunstancia debe confundirse el concepto biológico de "hombre" o "ser humano" con el concepto netamente técnico y normativo de "persona":

- **Concepto Biológico:** Hace referencia estricta a la realidad orgánica, anatómica, fisiológica y sustancial de la especie *Homo sapiens*, definida por leyes naturales y genéticas.
- **Concepto Jurídico:** Es una construcción lógica y abstracta del derecho, una categoría formal que el legislador otorga a un sujeto para convertirlo en un centro ideal de imputación de derechos y obligaciones jurídicas.

Históricamente, la falta de coincidencia mecánica entre ambos conceptos es sumamente evidente y esclarecedora. En la antigüedad no todo ser humano era considerado persona; la institución jurídica de la esclavitud (regulada formalmente por el *Ius Civile*) reducía a ciertos seres humanos a la categoría jurídica de *res* (cosas) u objetos de comercio, privándolos por completo de personalidad. En sentido inverso, en el derecho moderno existen personas que no son seres humanos físicos; las sociedades civiles, las sociedades mercantiles o las corporaciones públicas, denominadas colectivamente **personas morales** o colectivas, poseen una personalidad jurídica perfectamente diferenciada de la de sus miembros individuales.

> **Nota de Derecho Comparado y Evolución Doctrinal:**
>
> Autores de la escuela historicista alemana como Friedrich Karl von Savigny (Teoría de la Ficción) sostenían que solo el ser humano es persona por naturaleza y que el Estado "finge" la existencia de personas morales por razones de utilidad práctica. En contraste, la Teoría de la Realidad (defendida por Otto von Gierke) argumenta que las corporaciones son organismos sociales vivos con voluntad propia, por lo que el derecho no inventa su personalidad, sino que simplemente la reconoce.

CAPÍTULO II: LA REGULACIÓN DE LA PERSONA EN LA LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO

2.1 Clasificación Legal: Personas Físicas y Personas Morales

El Código Civil del Estado de México, publicado originalmente en la Gaceta del Gobierno y estructurado para responder a las dinámicas sociales del nuevo milenio, clasifica de manera formal y precisa a los sujetos del derecho en dos grandes categorías jurídicas, cada una dotada de un régimen normativo específico y diferenciado:

Categoría Jurídica	Definición Legal / Doctrinal	Sustento Normativo (CCEM)
Persona Física	El ser humano individualmente considerado, desde su concepción hasta su muerte, apto para ser titular de derechos y obligaciones.	Artículo 2.1 y concordantes.
Persona Moral	Las entidades colectivas constituidas conforme a la ley, que poseen una personalidad jurídica propia, distinta de la de sus integrantes.	Artículo 2.2 al 2.5 y leyes especiales.

El **Artículo 2.1** del ordenamiento civil sustenta que la capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte. No obstante, introduce un principio protector de profunda raigambre romana y de derechos humanos: desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para todos los efectos legales declarados en el propio Código (v.gr., para recibir legados o herencias).

Por otro lado, el **Artículo 2.2** enumera de forma taxativa cuáles son las personas morales reconocidas en el territorio del Estado de México, entre las cuales destacan:

1. El Estado de México, sus Municipios y sus organismos descentralizados.
2. Asociaciones y Sociedades Civiles constituidas con arreglo a las leyes civiles.
3. Las sociedades de carácter mercantil reguladas por la legislación federal aplicable.
4. Los sindicatos y las asociaciones profesionales.
5. Todas aquellas que reconozca la ley con tal carácter.

2.2 Atributos de la Personalidad Jurídica

Los atributos de la personalidad son aquellas cualidades o propiedades intrínsecas que configuran, individualizan y determinan la situación jurídica de los sujetos de derecho. La doctrina

mexicana coincide en que estos atributos son inalienables, imprescriptibles, inembargables e irrenunciables. A continuación, se analiza detalladamente la configuración de estos atributos bajo la óptica de la legislación del Estado de México:

A. El Nombre y el Estado Civil

El nombre de las personas físicas es el atributo por excelencia que permite la identificación e individualización del sujeto dentro del núcleo social y familiar. El Código Civil del Estado de México establece que el nombre se compone del nombre propio (o de pila) seguido de los apellidos paterno y materno (en el orden tradicional o conforme a las reformas contemporáneas de equidad de género). Este derecho está catalogado hoy en día como un derecho humano fundamental protegido por la Constitución Federal y los tratados internacionales.

El Estado Civil o Estado Político, por su parte, es un atributo exclusivo de las personas físicas que determina la situación jurídica que un individuo ocupa en relación con la familia (soltero, casado) y con la nación (nacional o extranjero). Este atributo genera un conjunto de derechos, deberes y obligaciones recíprocas regulados estrictamente por el derecho de familia.

B. El Domicilio y la Multiplicidad de Sedes Jurídicas

De acuerdo con el ordenamiento civil del Estado de México, el domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de este, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios; y en defecto de ambos, el lugar en el que se halle. La legislación mexiquense contempla de forma técnica la existencia de diversos tipos de domicilio para efectos de certeza jurídica:

- **Domicilio Voluntario o Real:** Aquel que el sujeto elige libremente con el ánimo de permanencia.
- **Domicilio Legal:** El lugar que la ley fija a una persona para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones, aunque de hecho no esté allí presente (v.gr., el de los menores de edad o los servidores públicos).
- **Domicilio Convencional:** Aquel que las partes designan expresamente en la celebración de un acto jurídico o contrato para el cumplimiento de obligaciones específicas.

C. El Patrimonio: Teorías Doctrinales

El patrimonio se define jurídicamente como el conjunto de bienes, derechos, cargas y obligaciones valorables en dinero que integran una universalidad jurídica. En la doctrina civil existen dos grandes corrientes explicativas:

1. *La Teoría Clásica o del Patrimonio-Personalidad (Escuela Francesa):* Sostiene que el patrimonio es una emanación directa de la personalidad. Por ende, solo las personas tienen patrimonio, toda persona tiene obligatoriamente un patrimonio, y nadie puede tener más de un patrimonio.

2. *La Teoría del Patrimonio-Afectación (Escuela Alemana):* Afirma que el patrimonio no está ligado indisolublemente a la persona, sino a un fin jurídico o económico específico. De esta manera, un sujeto puede poseer masas patrimoniales distintas y autónomas destinadas a fines diversos (v.gr., el patrimonio familiar, la herencia aceptada a beneficio de inventario, o los fideicomisos).

D. La Capacidad: Goce y Ejercicio

La capacidad jurídica representa la aptitud intrínseca que el derecho reconoce a los sujetos para ser titulares de prerrogativas jurídicas y para ejercerlas de forma autónoma. Se divide dogmáticamente en dos vertientes:

I. Capacidad de Goce: Es la aptitud para ser titular de derechos y obligaciones. Es consustancial a la persona y no admite grados; se posee plenamente desde la viabilidad natal (y la concepción) hasta el fallecimiento.

II. Capacidad de Ejercicio: Es la aptitud legal para hacer valer los derechos, contraer obligaciones y celebrar actos jurídicos por propio derecho, sin la intervención de un representante. En el Estado de México, esta capacidad se adquiere plenamente al cumplir los 18 años de edad (mayoría de edad), siempre y cuando el sujeto no se encuentre en un estado de interdicción o incapacidad natural y legal debidamente declarada por un órgano jurisdiccional.

CAPÍTULO III: CONCLUSIONES Y PROSPECTIVA DEL DERECHO CIVIL MEXIQUENSE

El análisis integral de la evolución doctrinal del concepto de persona, amalgamado con la exégesis de la codificación civil del Estado de México, nos permite concluir que el derecho civil contemporáneo ha transitado de un patrimonialismo rígido a una profunda humanización de sus instituciones. La persona ya no es vista únicamente como un agente abstracto de contratación económica, sino como el eje central de dignidad y protección constitucionalizada.

Las reformas al Código Civil del Estado de México demuestran que las estructuras del derecho privado común continúan adaptándose con dinamismo a las realidades tecnológicas, biotecnológicas y de derechos humanos del siglo XXI, salvaguardando en todo momento la certeza jurídica y la paz social a través de sus instituciones fundamentales.

CAPÍTULO II: PERSONAS FÍSICAS EN LA DOCTRINA MEXICANA Y EL CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO

2.1 Definición y Naturaleza Jurídica

La noción de persona física constituye el pilar fundamental sobre el cual se erige la totalidad del ordenamiento jurídico civil. En su acepción más pura y ontológica, la persona física es el ser humano individualmente considerado, sin distinción de edad, sexo, estirpe, condición social o capacidades cognitivas, a quien el ordenamiento positivo le reconoce de manera intrínseca la idoneidad para ser titular de derechos y sujeto de obligaciones jurídicas.

El Código Civil del Estado de México, en su Libro Primero ("De las Personas"), se aparta decididamente de las concepciones meramente formalistas del positivismo decimonónico —que supeditaban la personalidad jurídica a una concesión graciosa del Estado— para abrazar una tradición profundamente humanista y iusnaturalista. Esta corriente dogmática concibe que el derecho no "crea" a la persona, sino que se limita a reconocer su preexistencia bio-psico-social y su dignidad ontológica. El ser humano es, por ende, el eje central, el origen y el fin supremo de la protección estatal y de la actividad legislativa mexiquense.

Desde la perspectiva de la doctrina mexicana clásica, autores de la talla de Rafael Rojina Villegas sostienen que la personalidad no es un concepto biológico, sino una construcción formal de la técnica jurídica; sin embargo, cuando esta técnica se aplica al ser humano, se fusiona con los atributos naturales de la especie. La naturaleza jurídica de la persona física radica en su sustancialidad racional y libre. A diferencia de las personas morales (entes colectivos ficticios creados para la consecución de fines económicos, políticos o sociales), la persona física goza de una realidad material, corpórea y espiritual, dotada de una voluntad propia que el Derecho regula a fin de garantizar la coexistencia armónica en la sociedad.

El legislador del Estado de México materializa este principio al estructurar sus instituciones básicas (como el nombre, el domicilio, el estado civil y el patrimonio) en torno a las necesidades evolutivas del individuo, protegiendo su integridad desde las etapas más tempranas de su desarrollo biológico hasta los momentos posteriores a su muerte real o presunta.

2.2 Inicio de la Personalidad Jurídica: El Concepto de Nasciturus

Uno de los debates doctrinales e ideológicos más intensos, complejos y prolongados en la academia jurídica mexicana y en el derecho comparado gira en torno a la determinación del momento exacto en que comienza la personalidad jurídica de la persona física y,

consecuentemente, la protección del Estado. Históricamente, las diversas escuelas del derecho civil se han dividido en teorías natalistas, concepcionistas y eclécticas.

A fin de dotar de absoluta certeza a las relaciones jurídicas familiares y patrimoniales, el Código Civil del Estado de México establece de manera contundente y expresa en su articulado sustantivo el momento de la adquisición de dicha facultad legal:

> *"La capacidad jurídica de las personas físicas se adquiere por el nacimiento y se pierde por la muerte; pero desde el momento en que un individuo es concebido, entra bajo la protección de la ley y se le tiene por nacido para los efectos declarados en el presente Código."*

Análisis Doctrinal y Sistémico

El escrutinio técnico del precepto anterior revela que el legislador mexiquense no adoptó una postura radical o unilateral, sino que optó de manera muy inteligente por una postura mixta o ecléctica que combina los aspectos más prácticos, lógicos y protectores de la teoría de la concepción y la teoría del nacimiento, estructurándose bajo las siguientes premisas científicas:

1. **Protección Condicionada (Teoría de la Ficción y de la Personalidad Anticipada):** El célebre civilista mexicano Jorge Alfredo Domínguez Martínez explica detalladamente en sus tratados que al concebido pero no nacido (técnicamente denominado *nasciturus*) se le otorga en el derecho nacional una "personalidad anticipada, contingente, provisional o suspensiva". Esto significa que el producto de la concepción humana no posee en estricto sentido una capacidad de ejercicio ni una personalidad civil plena para actuar de forma autónoma en el mundo de los negocios jurídicos; sin embargo, el ordenamiento jurídico opera una extraordinaria ficción legal al reservar, congelar y resguardar bajo llave sus derechos en expectativa, fundamentalmente de carácter económico y patrimonial (por ejemplo, su indiscutible capacidad para suceder por la vía legítima o testamentaria, el derecho a recibir alimentos, o su idoneidad para ser beneficiario directo de un contrato de donación), supeditando la consolidación definitiva de dichos derechos a una condición suspensiva fundamental: que el producto llegue a nacer vivo.
2. **La Viabilidad y el Desprendimiento Entero como Requisitos Evolutivos:** Es imperativo contrastar la legislación vigente en el Estado de México con los antecedentes históricos del derecho civil mexicano e iberoamericano. En los códigos del siglo XIX y principios del XX (influenciados directamente por el Código Napoleónico y el antiguo Derecho Romano), se exigía el doble requisito de la *viabilidad* y de la supervivencia por un lapso mínimo de tiempo (frecuentemente veinticuatro horas desprendido enteramente del seno materno) o que el infante fuera presentado vivo ante el Oficial del Registro Civil para que sus derechos patrimoniales se consideraran firmes y no se extinguieran retroactivamente. Si el menor

fallecía a las doce horas del parto, se consideraba legalmente que "nunca había existido", frustrando las líneas sucesorias legítimas de la madre o de los herederos directos. La legislación sustantiva contemporánea del Estado de México eliminó estas trabas temporales de viabilidad biológica artificial. Actualmente, la ley requiere única y exclusivamente el **desprendimiento vivo del seno materno** para consolidar y retrotraer con efectos plenamente retroactivos toda la gama de protecciones civiles desde el momento exacto en que ocurrió la concepción uterina.

Teoría Jurídica	Criterio Técnico de Aplicación	Tratamiento en el Código Civil del Edo. de México
Natalista	La personalidad civil surge exclusivamente al momento del nacimiento. El feto es solo una porción biológica de la madre (*portio viscerum matris*).	Rechazada de forma parcial. Se reconoce el nacimiento como la consumación, pero no ignora las etapas gestacionales previas.
Concepcionista	La vida humana y la personalidad jurídica inician de forma plena en el instante de la fecundación/concepción.	Adoptada de forma protectora. El Estado de México tutela los derechos del concebido bajo una lógica de expectativa jurídica real.
Ecléctica o Mixta	El nacimiento marca el inicio formal de la capacidad, pero se reconocen efectos jurídicos anticipados al concebido, sujetos a que nazca con vida.	**Adoptada plenamente.** El marco civil del Estado de México armoniza ambos momentos para dar seguridad patrimonial y familiar.

2.3 Fin de la Personalidad Jurídica: La Muerte Real y la Presunción de Muerte

Así como el ordenamiento jurídico regula con extrema minuciosidad el inicio de la vida civil de la persona física, se ve en la imperiosa necesidad de normar con el mismo rigor científico el fin de la personalidad jurídica. Este fenómeno extintivo concluye de forma irreversible y definitiva con el advenimiento de la muerte. Doctrinalmente, la pérdida de la vida biológica produce la disolución inmediata e instantánea de la totalidad de los derechos extramatrimoniales, también denominados por la doctrina como *derechos personalísimos* o lazos intuitu personae (entre los que destacan los derechos políticos de votar y ser votado, el derecho real de usufructo vitalicio, el contrato de mandato, el ejercicio de la patria potestad y la tutela). Asimismo, la muerte extingue la personalidad pero abre, de manera automática y por ministerio de ley, la transmisión de los bienes, derechos y obligaciones transmisibles a través de la sucesión legítima, testamentaria o mixta.

Para abordar con precisión este fenómeno, el Código Civil del Estado de México prevé con claridad meridiana dos grandes vías institucionales para declarar y gestionar la desaparición definitiva de la personalidad jurídica de los individuos:

A) Muerte Encefálica o Paro Cardíaco Irreversible (Muerte Real)

La muerte real o biológica es un hecho estrictamente material y científico que se comprueba y dictamina mediante la aplicación rigurosa de los criterios clínicos oficiales contemplados en la Ley General de Salud y las legislaciones locales en la materia. Dichos ordenamientos señalan que la muerte se presenta ante la pérdida irreversible de los signos vitales, la ausencia total de actividad cerebral (muerte encefálica) o el paro cardíaco irreversible.

Desde el punto de vista estrictamente formal y del derecho adjetivo, este acontecimiento de la naturaleza se formaliza legal y administrativamente mediante la expedición del correspondiente **Certificado de Defunción** (emitido por un médico autorizado con cédula profesional) y su posterior inscripción en los libros correspondientes para la emisión de la trascendental **Acta de Defunción** por parte del Oficial del Registro Civil de la jurisdicción del Estado de México que corresponda. Este documento público constituye la prueba reina e incontrovertible que extingue formalmente la personalidad ante el Estado y la sociedad.

B) La Presunción de Muerte: El Fenómeno de la Ausencia

Una problemática radicalmente distinta y de profunda preocupación para el derecho civil sobreviene cuando una persona física desaparece de su domicilio habitual, se rompen todos sus canales de comunicación ordinaria y se ignora por completo su paradero, sin que se tenga la certeza científica de si continúa con vida o ha fallecido. El derecho sustantivo no puede permitir bajo ninguna circunstancia que las relaciones jurídicas, los contratos celebrados, las deudas vigentes, las obligaciones fiscales y la propiedad de los bienes del desaparecido permanezcan en un estado de limbo o parálisis permanente, ya que esto lesionaría gravemente los derechos de los acreedores, los dependientes económicos (cónyuge e hijos) y el interés público.

Para solucionar esta compleja patología social, el Código Civil del Estado de México y el Código de Procedimientos Civiles del Estado de México establecen un detallado procedimiento judicial, de naturaleza escalonada, cronológica y garantista, el cual se divide doctrinalmente en tres grandes etapas procesales:

- **1. Medidas Provisionales y de Aseguramiento Prontuario:** Ante la denuncia formal de la desaparición de un individuo, el Juez de lo Civil o de lo Familiar competente dicta medidas de carácter urgente. Estas medidas consisten primordialmente en el nombramiento expedito de un depositario o administrador provisional de los bienes del desaparecido, la orden de citar al ausente mediante la publicación sistemática de edictos en los diarios de mayor circulación y en el Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno", y la designación de un tutor especial para los

hijos menores de edad si fuere técnicamente necesario. El objetivo principal de esta fase es la conservación pura de la masa patrimonial.

- **2. Declaración Formal de Ausencia:** Transcurridos los plazos legales establecidos de manera estricta por la norma mexiquense (contados a partir de la última noticia fehaciente que se haya verificado del desaparecido), se procede a tramitar el juicio formal de declaración de ausencia. Una vez dictada la sentencia ejecutoriada correspondente, cesa la representación del depositario provisional y se faculta expresamente a los presuntos herederos legítimos o testamentarios para que asuman la **posesión provisional** de los bienes, previa fianza o garantía suficiente que asegure la conservación del patrimonio en el hipotético caso de que el ausente regrese. En esta etapa se produce también la suspensión provisional de la sociedad conyugal o régimen patrimonial del matrimonio.
- **3. Declaración de Presunción de Muerte:** Esta constituye la etapa final, terminal y más drástica del procedimiento escalonado. Se declara cuando ha transcurrido el tiempo legal prolongado aplicable al caso concreto (el cual disminuye sensiblemente si la desaparición sobrevino a causa de un siniestro flagrante, guerra, catástrofe natural, naufragio o accidente aeronáutico). La sentencia de presunción de muerte produce efectos jurídicos equiparables a los de la muerte real: autoriza la apertura formal y definitiva de la sucesión (testamento o intestado), extingue permanentemente la sociedad conyugal, permite la liquidación y partición definitiva de los bienes entre los herederos y libera a los fiadores de sus obligaciones de garantía.

El eminente jurista mexicano Ernesto Gutiérrez y González señala en su obra cumbre de Derecho Civil que la presunción de muerte constituye una de las **ficciones jurídicas** más indispensables e inteligentes de la ciencia del derecho. Su finalidad no es adivinar el destino biológico del individuo, sino otorgar certeza absoluta al tráfico comercial, dinamismo a la economía, seguridad a las instituciones del derecho familiar y estabilidad a la propiedad inmobiliaria, impidiendo la inmovilización de la riqueza por la simple ausencia del titular.

Referencias Bibliográficas Doctrinales Aplicadas:

1. Rojina Villegas, Rafael. *Compendio de Derecho Civil: Introducción y Personas*. Editorial Porrúa, México.
2. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil: Parte General, Personas, Cosas*. Editorial Porrúa, México.
3. Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Personas y Personalidad Jurídica*. Editorial Porrúa, México.
4. *Código Civil del Estado de México*. Legislación vigente y concordada, Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

CAPÍTULO III: ATRIBUTOS DE LA PERSONALIDAD DE LAS PERSONAS FÍSICAS

3.1 Introducción y Características de los Atributos de la Personalidad

Los atributos de la personalidad constituyen el conjunto de cualidades, propiedades o características intrínsecas, permanentes e inseparables que el ordenamiento jurídico reconoce a los sujetos de derecho por el simple hecho de serlo. Doctrinalmente, estas nociones no representan derechos públicos subjetivos independientes, sino elementos constitutivos de la estructura jurídica del propio ser humano. Autores como Rafael Rojina Villegas señalan que sin estos atributos, la personalidad jurídica sería una abstracción inerte y carente de operatividad en el mundo del derecho.

De acuerdo con la teoría general del derecho civil mexicano, estos atributos comparten un régimen de protección jurídica excepcional y de orden público, cuyas características fundamentales e institucionales se desglosan a continuación:

- **Inalienables:** Se encuentran completamente fuera del comercio humano. No pueden ser objeto de enajenación, transmisión, cesión, compraventa o gravamen bajo ningún título legal, ya sea de carácter oneroso o gratuito. Cualquier pacto contractual en contrario está afectado de nulidad absoluta por ministerio de ley.
- **Imprescriptibles:** No se adquieren ni se pierden por el transcurso del tiempo. El desuso prolongado de un nombre o la permanencia prolongada fuera de un domicilio no extinguen la facultad jurídica sobre los mismos, ni facultan a un tercero para adquirirlos mediante usucapión.
- **Irrenunciables:** Ningún individuo puede válidamente despojarse de sus propios atributos mediante una manifestación de la voluntad. El derecho civil mexiquense protege al sujeto incluso contra sus propios actos; una renuncia al estado civil o a la capacidad de goce carece de toda eficacia legal.
- **Inembargables:** Al no tener una valoración pecuniaria directa en sí mismos —si bien sirven de sustento para las relaciones patrimoniales—, no pueden ser objeto de secuestro judicial, embargo o ejecución por parte de los acreedores del titular.

3.2 El Nombre

El nombre es el signo distintivo, obligatorio y primordial que permite la identificación oficial, la filiación y la individualización cronológica de una persona física dentro de la organización social y de su propio núcleo familiar. Desde la perspectiva de la doctrina clásica mexicana, el nombre cumple una doble función jurídica: es un derecho subjetivo de la personalidad (facultad de exigir que se nos identifique de forma digna) y una institución de policía civil (obligación de ostentar una identidad ante el Estado para efectos de responsabilidad jurídica).

Composición según la Doctrina y el Código Civil

En el marco del Código Civil del Estado de México, el nombre civil de las personas físicas posee una estructura formal e invariable integrada por dos elementos técnicos:

1. **El nombre propio o de pila:** Constituye el elemento subjetivo, variable o de libre elección por parte de quienes ejercen la patria potestad o la presentación al registro. Su finalidad es distinguir a los miembros de una misma familia entre sí.
2. **Los apellidos o nombre patronímico:** Representan el elemento objetivo, fijo y derivado que denota la filiación biológica o adoptiva de los progenitores. Históricamente, este elemento reflejaba un esquema inmodificable, pero el derecho contemporáneo ha evolucionado hacia esquemas de equidad sustantiva.

Regulación y Reformas de Vanguardia en el Estado de México

El ordenamiento civil del Estado de México ha implementado profundas transformaciones en esta materia, orientadas a la máxima protección de los derechos humanos y la equidad de género, destacando los siguientes puntos de regulación estricta:

Prohibición de Nombres Lesivos: El artículo aplicable de la legislación civil mexiquense mandata explícitamente al Oficial del Registro Civil a orientar y, en su caso, prohibir la imposición de nombres propios que resulten denigrantes, homofóbicos, peyorativos, infamantes, ridículos o lesivos para la dignidad del menor de edad. Esta medida busca prevenir el acoso social y garantizar el libre desarrollo de la personalidad desde la infancia.

Libertad en el Orden de los Apellidos: Rompiendo con la histórica imposición patriarcal del derecho castellano que obligaba a colocar el apellido paterno en primer término, las reformas aplicadas en el Estado de México facultan a los progenitores a determinar, de común acuerdo, el orden de los apellidos (pudiendo colocar el apellido materno en primer lugar). La única restricción legal radica en que el orden de los apellidos acordado para el primer hijo deberá mantenerse de forma idéntica para los subsecuentes hijos del mismo vínculo familiar, a fin de preservar la certeza en las líneas de filiación.

El Seudónimo y el Rectificativo: Jorge Alfredo Domínguez Martínez advierte que, a diferencia del seudónimo (nombre ficticio adoptado voluntariamente para el ejercicio de actividades artísticas o literarias), el nombre civil asentado en el Registro Civil del Estado de México solo puede modificarse mediante un procedimiento judicial de rectificación de acta ante los tribunales familiares (cuando varíe la realidad social o se busque enmendar un error tipográfico) o mediante el procedimiento administrativo de identidad de género aplicable en la entidad, salvaguardando los derechos de terceros y la seguridad jurídica.

3.3 El Domicilio

El domicilio es el atributo de la personalidad que fija el asiento geográfico y legal de una persona para el ejercicio de sus derechos, la recepción de notificaciones procesales y el cumplimiento de sus obligaciones correlativas. Doctrinalmente, se conceptualiza como la sede jurídica del individuo, generando una presunción de presencia legal permanente ante el Estado, aun cuando la persona se encuentre físicamente ausente del lugar.

Es indispensable distinguir técnicamente tres conceptos que la doctrina mexicana (especialmente Gutiérrez y González) separa con precisión: la *residencia* (estancia física temporal o espacial), la *habitación* (el lugar físico donde se pernocta) y el *domicilio* (el lugar donde la ley considera que una persona se encuentra arraigada para efectos jurídicos y procesales).

Clasificación Legal en el Código Civil del Estado de México

El Código Civil vigente en la entidad adopta una clasificación tripartita clásica de los domicilios, estructurada bajo las siguientes premisas de aplicación práctica:

Tipo de Domicilio	Definición y Criterio de Determinación	Ejemplos y Efectos Legales en el Estado de México
Voluntario o Real	Lugar donde reside habitualmente una persona con el propósito real de establecerse en él. La ley mexiquense establece una presunción legal iuris tantum de dicho propósito cuando el individuo habita en un territorio por un periodo continuo mayor a seis meses.	Vivienda particular elegida libremente. Fija la competencia territorial de los juzgados en materia de sucesiones o divorcios.
Legal	El sitio que la norma jurídica señala e impone de manera imperativa a una persona para el ejercicio de sus derechos y cumplimiento de deberes, con total independencia de dónde se encuentre su residencia física o material.	El de menores de edad e incapacitados (el de quienes ejercen la patria potestad o tutoría); el de servidores públicos (donde ejercen su encargo); el de militares (su destacamento).
Convencional	Aquel que las personas y sujetos de derecho tienen la facultad de designar libremente en la celebración de un acto jurídico o contrato mercantil, para el cumplimiento exclusivo de las obligaciones derivadas de ese negocio.	Señalamiento de un domicilio específico en un contrato de arrendamiento o apertura de crédito bancario para oír notificaciones de cobro.

3.4 La Capacidad

La capacidad jurídica es la aptitud psicofísica y legal que el derecho positivo reconoce a una persona física para ser centro de imputación de derechos y obligaciones y, en su caso, para ejercitarlos, defenderlos y hacerlos valer por sí misma en la vida civil. Constituye el atributo de mayor trascendencia económica y procesal del sujeto. La doctrina civilista mexicana divide de manera tajante e invariable esta noción en dos especies de naturaleza distinta:

A) Capacidad de Goce (Capacidad Jurídica Primaria)

Es la aptitud intrínseca de ser titular de derechos y de contraer obligaciones civiles. Es consustancial a la personalidad jurídica; de ahí que el derecho contemporáneo prohíba de forma absoluta la muerte civil o la pérdida total de la capacidad de goce. Se adquiere de forma automática e inmediata con el desprendimiento vivo del seno materno y se pierde de manera exclusiva e irreversible con la muerte biológica o presunta del ser humano.

No obstante su universalidad, la doctrina reconoce la existencia de ciertas *limitaciones específicas o incapacidades de goce relativas*. Estas no implican una negación del atributo, sino prohibiciones expresas dictadas por la ley para proteger la moral pública o el interés social (por ejemplo, la prohibición de que los extranjeros adquieran el dominio directo de tierras en la zona restringida constitucional, o la prohibición de que los oficiales de los juzgados o notarios adquieran los bienes objeto de los litigios en que intervienen).

B) Capacidad de Ejercicio (Capacidad de Obrar)

Es la aptitud legal y plena de hacer valer los derechos, asumir deudas, cumplir obligaciones correlativas y celebrar actos jurídicos válidos por propio derecho, sin necesidad de recurrir a la intervención o representación de un tercero. En el Estado de México, esta capacidad plena se adquiere de forma automática al cumplir la mayoría de edad (dieciocho años), siempre que el sujeto posea las condiciones de madurez psicofísica necesarias para manifestar de forma autónoma su voluntad jurídica.

Evolución Doctrinal y Legal: El Nuevo Paradigma del Modelo de Apoyos y Salvaguardias

Uno de los cambios más radicales y modernos en la historia del derecho civil mexicano atañe directamente al tratamiento legal de la capacidad de ejercicio. Tradicionalmente, las personas que presentaban alguna discapacidad intelectual, auditiva, visual o psicosocial eran sometidas al denominado "estado de interdicción", una institución restrictiva que anulaba por completo su capacidad de ejercicio, asimilándolas jurídicamente a los menores de edad y sustituyendo su voluntad a través de un tutor judicial.

Con base en la obligatoriedad de la *Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad* y los criterios jurisprudenciales obligatorios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de

la Nación (SCJN), el derecho del Estado de México ha transitado firmemente hacia el **Modelo Social de la Discapacidad**. Bajo este nuevo paradigma:

- Se prohíbe la anulación absoluta de la voluntad del individuo. Las personas con discapacidad conservan plenamente su capacidad de ejercicio y titularidad jurídica en todos los actos de la vida civil.
- El estado de interdicción restrictivo es sustituido por un modelo personalizado de **Sistemas de Apoyo y Salvaguardias**. Los apoyos son medidas de diversa intensidad (asistencia técnica, interpretación, acompañamiento social) diseñadas para auxiliar a la persona a comprender las consecuencias de los actos jurídicos, comunicar su voluntad y tomar sus propias decisiones económicas o familiares.
- Las salvaguardias son garantías judiciales destinadas a asegurar que dichos apoyos respeten de forma escrupulosa los derechos, la voluntad y las preferencias de la persona con discapacidad, impidiendo abusos, influencias indebidas o conflictos de interés por parte de quienes brindan la asistencia.

Referencias Bibliográficas Doctrinales:

1. Rojina Villegas, Rafael. *Tratado de Derecho Civil Mexicano: Personas*. Editorial Porrúa, México.
2. Domínguez Martínez, Jorge Alfredo. *Derecho Civil: Parte General y Atributos*. Editorial Porrúa, México.
3. Gutiérrez y González, Ernesto. *Derecho de las Personas y Personalidad Jurídica*. Editorial Porrúa, México.
4. Suprema Corte de Justicia de la Nación. *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta* (Jurisprudencias sobre el Modelo de Apoyos y Salvaguardias).
5. *Código Civil del Estado de México*. Edición oficial anotada, Periódico Oficial "Gaceta del Gobierno".

CAPÍTULO IV: PERSONAS MORALES O COLECTIVAS EN LA DOCTRINA JURÍDICA MEXICANA Y EL ORDENAMIENTO MEXIQUENSE

4.1 Naturaleza Jurídica y Teorías Doctrinales

La existencia jurídica de las personas morales, colectivas o complejas ha sido uno de los temas más debatidos y fecundos por la ciencia del derecho civil, tanto en el ámbito internacional como en el panorama nacional. El problema central radica en desentrañar cómo un ente incorpóreo, desprovisto de una base biológica o psíquica individual, puede llegar a ostentar derechos, contraer obligaciones jurídicas rigurosas y ser titular de un patrimonio propio y diferenciado del de sus integrantes. Los juristas mexicanos de mayor relieve han adoptado, sistematizado y reinterpretado las grandes corrientes de la dogmática jurídica europea (principalmente alemana, francesa e italiana) para dar sustento a las realidades institucionales de nuestro país.

A) Teoría de la Ficción (Friedrich Karl von Savigny)

Esta postura conceptual, de hondo calado histórico en el siglo XIX, sostiene que única y exclusivamente el ser humano en su individualidad física es persona por naturaleza, al ser el único dotado por la divinidad o el orden natural de una voluntad real, racional y consciente. Por consecuencia, la persona moral o colectiva no posee una realidad sustancial o material autónoma; constituye una simple abstracción, una creación artificial o técnica abstracta construida de forma ficticia por el legislador por razones de estricta utilidad práctica, económica o comercial. Desde esta perspectiva, el Estado "finge" la existencia de un sujeto para facilitarle la gestión de intereses colectivos.

El célebre civilista mexicano Rafael Rojina Villegas, en su monumental *Compendio de Derecho Civil*, critica severamente esta postura tradicional. Rojina Villegas argumenta que el derecho objetivo no inventa ni crea de la nada a estas corporaciones mediante un acto puramente arbitrario o caprichoso del legislador, sino que se limita a reconocer, dotando de efectos jurídicos, una realidad social, económica, gremial y de asociación preexistente y necesaria para el desarrollo de la civilización. Para el autor, reducir la persona moral a una ficción impide explicar de manera coherente el fenómeno de la responsabilidad patrimonial y contractual de los entes abstractos.

Asimismo, Ignacio Galindo Garfias secunda esta crítica al sostener que la tesis de la ficción deshumaniza las agrupaciones humanas y desconoce que la unión de voluntades persigue fines legítimos que superan las capacidades físicas y temporales del individuo aislado. Sostener la ficción

implicaría aceptar que el Estado puede, con la misma arbitrariedad, extinguir o negar derechos a colectividades que tienen un origen natural en el derecho de asociación.

B) Teorías Realistas (Otto von Gierke y la Escuela Alemana)

En abierta oposición a la escuela de la ficción, las Teorías Realistas —con base en la doctrina corporativa de Otto von Gierke— afirman de manera categórica que las personas morales no son entes de papel ni fantasías legislativas, sino verdaderos organismos sociales vivos. Estos entes poseen una voluntad colectiva, institucional y orgánica propia, la cual es cualitativamente distinta y autónoma de la simple suma aritmética de las voluntades individuales de los socios o miembros que la integran en un momento determinado.

En el plano nacional, diversos autores han matizado el realismo clásico. Se argumenta que las corporaciones muestran una presencia social objetiva e innegable: celebran contratos, acumulan capital, sufren afectaciones de carácter patrimonial y reputacional, y actúan a través de órganos que ejecutan decisiones vinculantes. Las teorías realistas se subdividen a su vez en variantes organicistas (que asimilan analógicamente la estructura de la persona moral a un organismo biológico superior con un cerebro directivo y miembros ejecutores) y teorías de la realidad social (que ponen el énfasis en la fuerza sociológica del grupo organizado y coordinado hacia un fin permanente).

C) Teoría Formal o Técnica de la Personalidad Jurídica (Hans Kelsen y Francesco Ferrara)

Introducida y defendida con notable rigor en la academia mexicana contemporánea por el distinguido maestro Jorge Alfredo Domínguez Martínez, esta postura teórica explica que la "persona" (categorizada tanto en su vertiente física como moral) constituye una construcción estrictamente técnica y formal del ordenamiento jurídico positivo. La persona moral, despojada de metafísica o de determinismos organicistas, se define metodológicamente como un **centro de imputación normativa**.

Bajo la óptica kelseniana, la persona moral es un conjunto de reglas, un subsistema de normas jurídicas aplicables que unifican de forma coactiva la conducta de un grupo de individuos hacia la realización de un fin específico, lícito y permanente, dotándolos de una esfera de derechos y deberes unificada. Francesco Ferrara resume que la personalidad jurídica es una forma técnica de que se vale el derecho para dar unidad de acción a una colectividad. El ordenamiento no crea un ser real, pero tampoco engaña con una ficción; simplemente otorga una vestidura formal a un grupo organizado para que actúe en el tráfico como un sujeto único.

Nota Doctrinal Comparativa: Mientras que los códigos antiguos de corte decimonónico se impregnaron de la tesis de la ficción (considerando que las corporaciones requerían una concesión soberana y restrictiva para existir), el pensamiento jurídico contemporáneo en México se ha decantado por una amalgama técnico-realista, regulando a las personas morales como realidades operativas insustituibles respaldadas por el derecho fundamental de asociación consagrado en el artículo 9° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

4.2 Régimen y Clasificación en el Código Civil del Estado de México

El Código Civil del Estado de México —de acuerdo con su tradición de vanguardia normativa— adopta de manera implícita la teoría formal-realista, reconociendo plena capacidad jurídica y personalidad propia a los entes colectivos que cumplan rigurosamente con las formalidades y solemnidades de constitución exigidas por las leyes aplicables. El ordenamiento local sustenta este andamiaje en su Libro Primero (De las Personas), Título Cuarto, regulando de manera clara el nacimiento, operatividad y extinción de dichos sujetos de derecho.

El legislador mexiquense clasifica a las personas morales en dos grandes esferas de actuación, atendiendo primordialmente a su naturaleza fundacional, origen de sus recursos y fines perseguidos en la sociedad:

4.2.1 Entes de Derecho Público

Son aquellas entidades de carácter político y administrativo que integran la estructura del Estado en sus distintos niveles de gobierno, caracterizadas por el ejercicio de potestades de imperio y la persecución del interés general. De acuerdo con el ordenamiento aplicable, se agrupan en esta categoría:

- **El Estado de México:** Como entidad soberana e independiente en su régimen interior, integrante de la Federación Mexicana.
- **Los Municipios Mexiquenses:** Los 125 municipios libres que componen el territorio estatal, los cuales gozan de personalidad jurídica propia y patrimonio autónomo para la gestión de sus servicios y hacienda local, de conformidad con el artículo 115 constitucional.
- **Los Organismos Públicos Descentralizados y Autónomos:** Constituidos formalmente al amparo de las leyes administrativas locales, tales como la Universidad Autónoma del Estado de México (UAEMéx), la Comisión de Derechos Humanos del Estado de México (CODHEM), los institutos de salud estatal, entre otros entes dotados de personalidad para ejecutar fines públicos especializados.

4.2.2 Entes de Derecho Privado

Comprenden aquellas agrupaciones civiles nacidas de la libre voluntad e iniciativa de los particulares para la consecución de fines comunes no eminentemente políticos o soberanos. El Código Civil del Estado de México regula detalladamente estas figuras civiles, las cuales se caracterizan por la ausencia de especulación mercantil comercial o preponderantemente económica:

- **Las Asociaciones Civiles (A.C.):** Corporaciones creadas mediante un contrato por el cual varios individuos convienen en reunirse de manera permanente para realizar un fin común que no esté prohibido por la ley y que no tenga un carácter preponderantemente económico. Sus lineamientos específicos se hallan normados a partir del artículo 7.885 del ordenamiento civil mexiquense.
- **Las Sociedades Civiles (S.C.):** Entidades en las cuales los socios se obligan mutuamente a combinar sus recursos o sus esfuerzos para la realización de un fin común, de carácter preponderantemente económico, pero que no constituya una especulación comercial (por ejemplo, los despachos colectivos de profesionistas, contadores o ingenieros), reguladas a partir del artículo 7.909 del ordenamiento en cita.
- **Las Fundaciones e Instituciones de Asistencia Privada (I.A.P.):** Entidades constituidas con bienes de propiedad particular, destinados permanentemente al bienestar social, la beneficencia o la ayuda humanitaria, sin que exista un ánimo de lucro o recuperación económica para los fundadores. Estas instituciones quedan sujetas adicionalmente a la supervisión de la Junta de Asistencia Privada del Estado de México, regulada por la ley especial de la materia.

Es indispensable señalar que el Código Civil del Estado de México reconoce de manera supletoria la personalidad y validez de las **Sociedades Mercantiles** (tales como la S.A. de C.V., S. de R.L., etc.); sin embargo, su constitución, funcionamiento, escisión y liquidación se rigen formal y exclusivamente por la Ley General de Sociedades Mercantiles, de naturaleza estrictamente federal, conforme a la facultad exclusiva del Congreso de la Unión en materia de comercio.

Criterio de Distinción	Asociación Civil (A.C.)	Sociedad Civil (S.C.)	Sociedad Mercantil (S.A. / S. de R.L.)
Fin Perseguido	Fin común no preponderantemente económico (cultural, deportivo, altruista).	Fin común preponderantemente económico, pero sin especulación comercial (servicios profesionales).	Fin eminentemente lucrativo y de especulación comercial o mercantil.
Legislación Reguladora	Código Civil del Estado de México (Ámbito local).	Código Civil del Estado de México (Ámbito local).	Ley General de Sociedades Mercantiles (Ámbito federal).
Aportaciones de Socios	Cuotas, trabajo voluntario, donativos y cuotas de recuperación.	Capital, bienes o trabajo profesional tasable económicamente.	Acciones o partes sociales representativas de capital financiero.

4.3 Atributos de la Personalidad de las Personas Morales

De forma paralela a las personas físicas, las corporaciones colectivas cuentan con una serie de atributos jurídicos esenciales e inherentes a su condición de sujetos de derecho, los cuales resultan indispensables para que puedan intervenir eficazmente en las relaciones jurídicas y el tráfico comercial. No obstante, dichos atributos sufren modificaciones sustanciales derivadas de la naturaleza abstracta, incorpórea e institucional de estos entes:

4.3.1 Denominación o Razón Social (Atributo del Nombre)

Constituye el signo de identidad indispensable que permite individualizar a la persona moral, distinguiéndola plenamente de cualquier otra entidad. Doctrinalmente, la distinción entre denominación y razón social es nítida:

La **razón social** se forma necesariamente incorporando el nombre o apellido de uno o varios de los socios o miembros que componen de forma permanente la agrupación, siendo usual y característica de los bufetes de abogados, firmas de contadores públicos o consultorías técnicas (v.gr., "García y Asociados, S.C."). Si el socio cuyo nombre figura en la razón social se retira, este rubro debe modificarse de acuerdo con las reglas del derecho civil.

Por su parte, la **denominación social** es una frase, palabra u objeto de fantasía impersonal, o alusiva al objeto para el cual fue creada la corporación (v.gr., "Fundación para el Progreso Mexiquense, A.C.").

En el Estado de México, para que la denominación o razón social tenga plena validez y eficacia, debe agotarse previamente un procedimiento administrativo de carácter federal ante la Secretaría de Economía, consistente en la obtención de la Autorización de Uso de Denominación o Razón Social, impidiendo con ello la existencia de nombres idénticos o lesivamente similares dentro del territorio nacional. Posteriormente, dicho instrumento constitutivo debe ser protocolizado ante fedatario público (notario o corredor) e inscribirse formalmente en el Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Estado de México correspondientes al domicilio social, garantizando los efectos frente a terceros.

4.3.2 Domicilio Social

A diferencia de las personas físicas, que ligan su domicilio a la residencia material, física y habitual, el Código Civil del Estado de México adopta un criterio formal y orgánico para definir el domicilio de las personas morales. El texto legal estatuye que el domicilio de estos entes colectivos se ubica de forma precisa en el lugar geográfico donde se encuentre establecida su **administración principal** o sede directiva central.

El ordenamiento mexiquense prevé una regla de excepcional importancia para la seguridad jurídica de las transacciones: cuando una persona moral civil posea sucursales u oficinas operando en diferentes municipios del territorio estatal o del país, se considerará dicho espacio como su domicilio legal y válido para el cumplimiento exclusivo de las obligaciones jurídicas contraídas directamente por esa sucursal en particular, evitando con ello que los acreedores locales se vean obligados a litigar en la sede central de la corporación.

4.3.3 Capacidad Jurídica (Goce y Ejercicio)

Las personas morales poseen tanto capacidad de goce (aptitud para ser titulares de derechos y obligaciones) como capacidad de ejercicio (facultad para hacer valer esos derechos y cumplir los deberes por sí mismas). Sin embargo, este atributo se encuentra estrictamente delimitado por una frontera técnica insalvable denominada **objeto social**.

A diferencia de las personas físicas, cuya capacidad de goce es general y amplia por el simple hecho de existir, la capacidad de las personas morales está acotada de forma exclusiva al cumplimiento del fin lícito y estatutario para el cual fueron expresamente creadas. Una asociación

civil dedicada a la protección ecológica no puede, de manera válida, ejercitar actos jurídicos encaminados a la especulación inmobiliaria ajena a sus fines.

De igual forma, por su propia naturaleza incorpórea, las personas morales carecen de la posibilidad de ejercitar derechos inherentes a la condición biológica y familiar del ser humano: no pueden contraer nupcias, adoptar, testar en términos civiles familiares, ni procrear. Su capacidad de ejercicio se ejecuta de manera forzosa, necesaria y exclusiva a través de sus órganos de representación legítima y legal. Dichos órganos —ya sea un Consejo de Administración, un Director General o apoderados legales investidos formalmente— actúan como el cerebro y las manos de la corporación, requiriendo para su validez la manifestación de su voluntad expresada en poderes notariales otorgados conforme a las formalidades del Código Civil y de la Ley del Notariado del Estado de México.

4.3.4 Patrimonio Social

El patrimonio de las personas morales constituye el conjunto de bienes, capitales, derechos, créditos, así como de deudas, cargas y obligaciones apreciables o valorables en dinero, destinados de forma exclusiva y permanente a la consecución del objeto social trazado en el acta constitutiva. Doctrinalmente, se sostiene la vigencia del principio de **autonomía patrimonial perfecta**.

El patrimonio de la persona moral civil o mercantil es enteramente independiente, ajeno y autónomo del patrimonio individual o particular de los socios, asociados o fundadores que integran la sociedad. Esta separación radical genera una barrera o velo de responsabilidad jurídica: las deudas contraídas por la persona moral deben ser liquidadas exclusivamente con los activos y bienes de la propia corporación, sin que los acreedores sociales tengan la facultad jurídica de agredir o embargar los bienes particulares de los socios, a menos de que se demuestre la comisión de un fraude de acreedores o un uso abusivo de la personalidad jurídica (teoría del levantamiento del velo corporativo, recogida paulatinamente por la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

> **Jurisprudencia Aplicable (S.C.J.N.):** Los tribunales federales de la República Mexicana han determinado en reiteradas ejecutorias que la autonomía patrimonial de las personas morales es una regla general fundamental para la certeza económica. Por ende, los socios no responden de manera directa ni subsidiaria por las obligaciones de la sociedad civil o mercantil, salvo en los supuestos de excepción que la ley civil estatal establezca de manera expresa respecto a la responsabilidad solidaria o ilimitada en ciertos tipos societarios.

PARTE SEGUNDA: DERECHO DE LOS BIENES Y LOS DERECHOS REALES
CAPÍTULO V: LA TEORÍA GENERAL DEL PATRIMONIO

5.1 Definición Doctrinal y Evolución Histórica

Para la ciencia jurídica civilista en México, el patrimonio no constituye una simple acumulación material de objetos, bienes corporales o monedas de curso legal; por el contrario, se erige como una entidad jurídica abstracta, una construcción dogmática de carácter estrictamente conceptual. Ernesto Gutiérrez y González, en su célebre tratado de derecho de las obligaciones, define el patrimonio como:

> *"El conjunto de bienes, derechos, obligaciones y cargas de una persona, apreciables en dinero, que constituyen una universalidad jurídica."*

Históricamente, la conceptualización del patrimonio ha sufrido una profunda metamorfosis. Sus raíces más remotas se localizan en el derecho romano clásico, época en la cual la noción de *patrimonium* aludía exclusivamente a los bienes heredados del *pater familias*. En dicha etapa, el nexo patrio-monial poseía un fuerte tinte político, religioso y social, desprovisto de la abstracción técnica que hoy le caracteriza. Fue la dogmática jurídica francesa del siglo XIX la que dotó al patrimonio de un armazón formal y lógico, desvinculándolo de la tenencia física para transformarlo en una aptitud jurídica.

En el contexto doctrinal mexicano, el estudio científico del patrimonio se divide conceptualmente a través de la enconada contraposición de dos grandes corrientes del pensamiento jurídico: la escuela clásica (o de la personalidad) y la escuela moderna (o de la afectación). Ambos modelos teóricos intentan dar respuesta a preguntas fundamentales: ¿Es posible concebir a un ser humano desprovisto de patrimonio? ¿Puede un solo individuo segmentar sus activos para responder de forma diferenciada ante sus acreedores? La solución a estos interrogantes divide las opiniones de los civilistas más prestigiados de la nación mexicana.

5.2 Antítesis Teórica: Escuela Clásica frente a la Escuela de la Afectación

A) La Teoría Clásica o del Patrimonio-Personalidad

Sostenida rigurosamente en México por el ilustre jurista Rafael Rojina Villegas, y formulada originalmente en Francia por los prestigiados profesores Charles Aubry y Frédéric Charles Rau en su monumental *Cours de droit civil français*, esta escuela postula que el patrimonio es una emanación directa, inmediata e indisoluble de la personalidad jurídica. El patrimonio es concebido como la personalidad misma del sujeto valorada en su proyección económica y en su aptitud para adquirir riqueza en el porvenir.

De esta premisa fundamental se derivan de forma axiomática los tres principios o postulados esenciales que rigen a esta corriente doctrinaria:

- **Solo las personas pueden tener un patrimonio:** Puesto que solo las personas (físicas o morales) poseen la aptitud jurídica latente de ser titulares de derechos y de contraer deudas de carácter patrimonial. Los animales o los objetos inanimados son meros elementos pasivos o de estudio; jamás sujetos de imputación patrimonial.
- **Toda persona tiene necesariamente un patrimonio:** Aun cuando en la actualidad el individuo carezca por completo de bienes materiales o sus deudas y gravámenes superen con creces a sus activos económicos. El patrimonio no es el inventario actual de riquezas, sino la capacidad abstracta y potencial del sujeto de adquirir bienes futuros. Se trata de un atributo de la personalidad jurídica.
- **El patrimonio es uno, indivisible e inalienable:** Al encontrarse indisolublemente ligado a la identidad única e indivisible de la persona, ningún sujeto puede poseer en el plano civil más de un patrimonio autónomo. Asimismo, se argumenta que el patrimonio no puede enajenarse en su totalidad mediante un acto entre vivos, pues ello implicaría la destrucción o transmisión de la personalidad jurídica misma.

B) La Teoría del Patrimonio-Afectación

Defendida en la doctrina nacional por Ernesto Gutiérrez y González y fuertemente respaldada por juristas de la talla de Ignacio Galindo Garfias, esta escuela —cuyas bases conceptuales fueron delineadas por la ciencia jurídica alemana (encabezada por Alois von Brinz y Paul Bekker)— surge como una contestación frontal a la rigidez abstracta de la teoría clásica francesa. Esta corriente sostiene que el patrimonio no se desprende de la personalidad mística del sujeto, sino del destino económico-jurídico específico que reciben los bienes por voluntad de su titular o por mandato imperativo de la ley.

Un patrimonio de afectación existe de forma autónoma cuando un conjunto de bienes, derechos y obligaciones se encuentran vinculados orgánicamente a la realización de un fin jurídico o económico determinado. Bajo esta revolucionaria premisa, la indivisibilidad patrimonial se desmorona: un solo sujeto puede ser el titular indiscutible de múltiples patrimonios autónomos y perfectamente diferenciados entre sí, siempre y cuando el ordenamiento jurídico autorice expresamente la separación de dichos bienes para la consecución de fines específicos de interés social o comercial.

Criterio Diferencial	Teoría Clásica (Patrimonio-Personalidad)	Teoría de la Afectación (Moderna)
Origen Doctrinal	Escuela Francesa (Aubry y Rau, Rojina Villegas)	Escuela Alemana (Brinz, Bekker, Gutiérrez y González)
Naturaleza Jurídica	Atributo inmanente de la personalidad del sujeto.	Masa de bienes vinculada a un fin económico-jurídico.
Relación con el Sujeto	Inseparable; toda persona tiene uno y solo un patrimonio.	Independiente; un sujeto puede tener varios patrimonios.
Situación de Insolvencia	El patrimonio subsiste como potencia abstracta de ganancia.	El patrimonio puede liquidarse o extinguirse con el fin.
Transmisibilidad	Inalienable de forma total entre vivos (solo *mortis causa*).	Transmisible en función de la unidad económica o fin afecto.

5.3 Recepción de las Teorías Patrimoniales en el Código Civil del Estado de México

El legislador contemporáneo del Estado de México, al redactar el Código Civil vigente para la entidad (CCEM), estructuró un ordenamiento de avanzada que ejecuta una interesante y equilibrada simbiosis dogmática. Si bien mantiene incólume el andamiaje tradicional de la escuela clásica (considerando al patrimonio como una proyección económica de la persona), adopta al propio tiempo mecanismos prácticos extraídos de la teoría del patrimonio-afectación para dar respuesta a necesidades sociales y comerciales apremiantes. Esto se evidencia plenamente en las siguientes tres instituciones jurídicas reguladas en el cuerpo normativo estatal:

A) El Patrimonio de Familia (Artículos 4.381 al 4.395 del CCEM)

Se define como una institución de orden público e interés social que tiene por objeto afectar un conjunto de bienes a la protección, sustento y desarrollo de los integrantes del núcleo familiar. Este conjunto incluye típicamente la casa habitación, el mobiliario de uso doméstico, y en áreas rurales, la parcela cultivable o los instrumentos de trabajo indispensables para el ejercicio del oficio familiar.

El Código Civil del Estado de México declara de manera tajante que los bienes afectos al patrimonio de familia son **inalienables, imprescriptibles e inembargables**. Desde una perspectiva puramente doctrinal, el legislador mexiquense sustrae esta masa de bienes del patrimonio general del deudor, aislando estos activos para que no actúen como prenda común de los acreedores quirografarios. Se crea así un auténtico patrimonio de afectación tutelado por el Estado, cuyo fin supremo es la dignidad y supervivencia del grupo familiar.

B) El Beneficio de Inventario en Materia Sucesoria (Artículos 6.130 y concordantes del CCEM)

Al ocurrir el deceso del autor de una sucesión (el *de cujus*), sus herederos adquieren a título universal el conjunto de sus relaciones jurídicas patrimoniales, las cuales comprenden tanto los activos como las deudas insolutas. De aplicarse ciegamente la teoría clásica de la personalidad, los patrimonios del difunto y del heredero se fusionarían ipso jure en una sola unidad, provocando que el heredero tuviera que responder de las deudas del causante incluso con su propio dinero personal.

Para evitar esta flagrante injusticia, el ordenamiento civil del Estado de México consagra el **beneficio de inventario**. En virtud de esta figura, la aceptación de la herencia no produce la confusión de los patrimonios. Las deudas hereditarias se pagan única y exclusivamente hasta donde alcance el valor de los bienes de la masa líquida de la herencia. Durante todo el proceso de liquidación de la mortuoria, coexisten provisionalmente en la persona del heredero dos masas patrimoniales autónomas: sus bienes propios y el patrimonio afecto a la sucesión, lo cual constituye una nítida aplicación práctica de la teoría del patrimonio-afectación.

C) El Fideicomiso Civil y Figuras de Afectación Patrimonial

Si bien el contrato de fideicomiso encuentra su sede de regulación principal en la legislación federal mercantil (Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito), el Derecho Civil del Estado de México reconoce plenamente los efectos de la afectación patrimonial derivada de actos jurídicos unilaterales o bilaterales donde se segregan bienes para el cumplimiento de multas de asistencia social, mandatos irrevocables o regímenes de propiedad en condominio con fondos de reserva autónomos.

En estos supuestos, los bienes aportados salen del dominio ordinario del disponente para pasar a conformar una masa patrimonial independiente, afecta de modo estricto al fin lícito determinado por el constituyente, impidiendo que los acreedores personales de este último puedan ejercitar acciones de embargo sobre dichos activos, salvo supuestos excepcionales de fraude de acreedores (acción pauliana).

5.4 Elementos Constitutivos del Patrimonio

Desde la óptica de la dogmática jurídica y la contabilidad civil, el patrimonio se integra de manera interna por dos elementos de naturaleza aritmética contrapuesta, los cuales reflejan la situación económica actual e integral del sujeto de derecho:

- **El Activo (Elemento Positivo):** Se encuentra constituido por el conjunto de derechos reales (como la propiedad, la copropiedad, el usufructo, las servidumbres o el uso) y los derechos personales, de crédito o de obligación (facultades jurídicas que permiten a un acreedor exigir de un deudor una prestación determinada de dar, hacer o no hacer). Todos estos derechos se caracterizan por poseer un valor de cambio ponderable y traducible en una estimación pecuniaria de carácter positivo para su titular.

- **El Pasivo (Elemento Negativo):** Está integrado por la totalidad de las obligaciones, deudas, cargas, responsabilidades, gravámenes (como la hipoteca o la prenda) y deberes jurídicos que pesan sobre el sujeto de derecho. Estos componentes son igualmente susceptibles de ser cuantificados en dinero y representan una disminución latente a la riqueza del titular.

La confrontación analítica y contable entre los montos globales del activo y del pasivo arroja como resultado matemático el estado patrimonial o financiero real de la persona física o colectiva en el ordenamiento del Estado de México. Esta relación puede expresarse mediante ecuaciones formales:

Si ***Activo > Pasivo*** → ***Superávit Patrimonial***

Si ***Activo < Pasivo*** → ***Déficit Patrimonial (Insolvencia)***

Cuando la balanza civil arroja un superávit, nos encontramos ante el haber patrimonial del individuo. Por el contrario, cuando el pasivo supera en cuantía al activo, sobreviene el estado de **insolvencia civil**. Este fenómeno acarrea consecuencias jurídicas de enorme trascendencia en el derecho de las obligaciones mexiquense: faculta a los acreedores para ejercitar la acción pauliana en caso de actos de enajenación fraudulenta, detona la exigibilidad anticipada de los créditos a plazo, extingue ciertos beneficios contractuales y abre la puerta a los procedimientos de concurso civil de acreedores, donde la masa remanente del deudor insolvente debe ser distribuida a prorrata entre sus demandantes en estricto apego a las reglas de preferencia de créditos fijadas por la ley del Estado de México.

5.5 Fuentes Bibliográficas y Doctrina de Referencia

Para el estudio profundo de la presente materia, la ciencia jurídica mexicana destaca las siguientes obras indispensables:

1. **Rojina Villegas, Rafael.** *Compendio de Derecho Civil II: Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.* Editorial Porrúa, México. Obra cumbre para la comprensión exhaustiva de la Escuela Clásica del Patrimonio-Personalidad en el ámbito nacional.
2. **Gutiérrez y González, Ernesto.** *El Patrimonio: El Pecuniario y el Moral como Derechos de la Personalidad.* Editorial Porrúa, México. Texto fundamental que analiza críticamente el patrimonio-afectación y expande la noción del daño y patrimonio moral.
3. **Galindo Garfias, Ignacio.** *Derecho Civil: Primer Curso.* Editorial Porrúa, México. Análisis sistemático de los atributos de la personalidad jurídica y su vinculación con los derechos económicos.
4. **Código Civil del Estado de México.** Gaceta del Gobierno del Estado de México. Texto normativo que regula de forma específica el patrimonio de familia y el beneficio de inventario en el territorio estatal.

CAPÍTULO VI: CLASIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS BIENES EN EL ESTADO DE MÉXICO

Estudio dogmático frente al Código Civil del Estado de México y la Doctrina Civilista Contemporánea

---

Resumen Analítico: El presente estudio aborda la configuración dogmática, ontológica y positiva de la teoría de los bienes dentro de la jurisdicción del Estado de México. Se realiza un análisis comparativo y exhaustivo de las instituciones jurídicas fundamentales reguladas en el Código Civil del Estado de México vigente, contrastándolas con las corrientes doctrinales de mayor arraigo en el panorama nacional, tales como las tesis de Rafael Rojina Villegas, Jorge Alfredo Domínguez Martínez, Ernesto Gutiérrez y González, Galindo Garfias e Fausto Rico Álvarez. A lo largo de esta monografía, se desglosan las distinciones fundamentales entre cosa y bien, los criterios de exclusión comercial, la *summa divisio* de los bienes muebles e inmuebles, las subdivisiones de fungibilidad y consumibilidad, así como los regímenes especiales de propiedad pública, particular y los bienes vacantes y mostrencos.

6.1 Distinción Doctrinaria entre "Cosa" y "Bien"

Antes de ingresar de lleno a las clasificaciones positivas que fraccionan los objetos del mundo exterior, la doctrina civil mexicana insiste en realizar una precisión terminológica de gran calado metodológico. Históricamente, los conceptos de "cosa" y "bien" han sido empleados como sinónimos en el lenguaje coloquial e incluso en ordenamientos antiguos de corte romano-francés; no obstante, la ciencia del derecho civil contemporánea exige una separación categórica sustentada en la lógica de género a especie.

Tratadistas de la talla de **Rafael Rojina Villegas** sostienen que el universo material e inmaterial que rodea al ser humano constituye primigeniamente un conjunto de "cosas". Para este autor, la *cosa* es toda entidad jurídica o de la naturaleza que posee existencia real, ya sea física, corpórea o abstracta (intelectual), y que ocupa un lugar en el espacio o es perceptible a través de los sentidos o del raciocinio humano, con total independencia de que represente una utilidad pecuniaria o moral para el sujeto, o de que sea susceptible de ser reducida a un patrimonio legítimo.

Por su parte, **Jorge Alfredo Domínguez Martínez** enriquece esta aproximación al establecer que el tránsito conceptual de la "cosa" al "bien" opera mediante un proceso de especificación jurídica. Una cosa se transforma en un *bien* cuando satisface concurrentemente dos requisitos fundamentales indispensables:

1. **La Utilidad:** Entendida como la aptitud real, potencial, objetiva o subjetiva para satisfacer una necesidad humana, ya sea de orden biológico, económico, estético, científico o espiritual.
2. **La Susceptibilidad de Apropiación:** Que implica la posibilidad real, tanto física como jurídica, de que el objeto ingrese lícitamente a una esfera patrimonial determinada, quedando bajo el dominio y aprovechamiento exclusivo de un sujeto de derecho (ya sea una persona física, moral, o el propio Estado).

Por consecuencia, las estrellas en el firmamento, el alta mar o el aire libre en la atmósfera terrestre califican técnicamente como cosas, puesto que carecen de una susceptibilidad fáctica o jurídica de apropiación individualizada, a pesar de que el aire, en términos biológicos, guarde la máxima utilidad para la supervivencia humana. En cambio, cuando el ser humano aísla ese mismo aire o ciertos gases de la atmósfera mediante un proceso industrial de licuación y los envasa en tanques criogénicos para uso médico o industrial, dicha porción de la naturaleza adquiere un valor de cambio y una exclusividad patrimonial, transmutándose jurídicamente en un bien.

> *"El derecho civil no regula las cosas por su simple existencia cósmica, sino en función de la relevancia que adquieren al vincularse con las necesidades del hombre y la posibilidad de que este ejerza un señorío jurídico y de hecho sobre ellas."*
> *— Rafael Rojina Villegas, Compendio de Derecho Civil: Bienes, Derechos Reales y Sucesiones.*

Complementando estas posturas, el maestro **Ernesto Gutiérrez y González** añade una perspectiva de carácter eminentemente comercial y patrimonial. Para él, desde la óptica estrictamente jurídica y económica, un bien es toda cosa que no se encuentra excluida del comercio por la naturaleza o por disposición expresa de la ley, sirviendo como el asiento material o conceptual de los derechos reales y de los derechos de crédito (obligaciones) que configuran el activo patrimonial de los sujetos.

6.2 Criterios de Exclusión del Comercio

El Código Civil del Estado de México (en adelante CCEM) recoge de manera sistemática la herencia teórica comentada y delimita con precisión el ámbito de la comerciabilidad de las cosas. La exclusión del comercio determina la invalidez absoluta e insubsanable de cualquier acto jurídico que pretenda transmitir la propiedad, la posesión o el goce de dichos objetos. La norma sustantiva mexiquense divide las causas de exclusión en dos grandes vertientes insalvables:

A) Exclusión por su Naturaleza

Comprende aquellos entes físicos que, por su propia configuración cósmica, inmensidad, volatilidad o estado material, resultan absolutamente imposibles de ser poseídos de forma exclusiva por un individuo o

de ser reducidos a una propiedad particular. Ninguna fuerza humana o técnica ordinaria puede delimitar una porción del sol, de la luz solar en el espacio abierto, o de las corrientes de aire atmosférico para someterlas a un dominio privado absoluto. Estas cosas pertenecen a la humanidad en su conjunto o quedan fuera de la esfera regulatoria de los derechos patrimoniales privados.

B) Exclusión por Disposición de la Ley

A diferencia de la categoría anterior, en este supuesto las cosas son física y perfectamente susceptibles de apropiación, reducción material y resguardo individualizado; sin embargo, el legislador, motivado por razones supremas de orden público, seguridad nacional, preservación ecológica, identidad cultural o interés social, dicta una prohibición expresa que veda su introducción al mercado de los particulares. Ejemplos emblemáticos dentro del territorio del Estado de México son:

- Las zonas arqueológicas (como Teotihuacán o Calixtlahuaca), cuyos monumentos y vestigios prehispánicos son inalienables e imprescriptibles por mandato constitucional y legal.
- Los bienes de uso común del Estado y los Municipios (calles, avenidas estatales, plazas públicas, puentes).
- Las armas de fuego de uso exclusivo de las fuerzas armadas, cuya posesión y transmisión entre particulares configura un delito de orden federal y local.
- Los órganos, tejidos, fluidos y componentes del cuerpo humano, los cuales, por razones éticas y biojurídicas, están estrictamente protegidos, prohibiéndose su comercialización u objeto de contratos de compraventa, permitiéndose únicamente su disposición altruista y con fines terapéuticos o de investigación bajo formalidades médicas severas.

6.3 Clasificaciones de los Bienes en el Código Civil del Estado de México

El legislador del Estado de México, estructurando el Libro Quinto de la codificación civil, clasifica los bienes atendiendo a un doble parámetro de análisis: en primer lugar, sus cualidades intrínsecas, materiales u ontológicas (su física y morfología); y, en segundo lugar, su situación jurídica y su vinculación con los sujetos de derecho (a quién pertenecen, cómo se protegen y a través de qué formalidades se transmiten).

CRITERIO CLASIFICATORIO	SUBCATEGORÍAS LEGALES	EFECTO O RELEVANCIA JURÍDICA PRINCIPAL
Por su Fijeza Espacial	Inmuebles (Naturaleza, Incorporación, Destino) Muebles (Naturaleza, Disposición de Ley)	Determina la competencia judicial, las formalidades de enajenación (escritura pública) y la publicidad registral en el IFREM.
Por su Equivalencia Fáctica	Bienes Fungibles Bienes No Fungibles	Regula la teoría del riesgo, la forma de extinción de obligaciones y el objeto en el contrato de mutuo o comodato.
Por su Extinción Directa	Consumibles al primer uso No Consumibles	Determina la viabilidad de contratos de goce transitorio (v.gr., el arrendamiento o el usufructo exigen bienes no consumibles).
Por su Titularidad Jerárquica	Bienes de Dominio Público Bienes Propiedad de los Particulares	Aplica las prerrogativas de inalienabilidad, imprescriptibilidad e inembargables para el Estado.
Por la Certeza del Dueño	Bienes Mostrencos (Muebles) Bienes Vacantes (Inmuebles)	Activa el procedimiento administrativo de adjudicación municipal o el juicio civil de ocupación en favor del erario estatal.

6.3.1 Bienes Muebles e Inmuebles (La Summa Divisio)

Históricamente heredada del derecho romano clásico y consolidada en el Código Napoleónico de 1804, la distinción entre bienes muebles e inmuebles constituye la espina dorsal del derecho patrimonial. Si bien en sus orígenes se sustentaba puramente en una cualidad física —la posibilidad o imposibilidad de trasladar una cosa de un punto espacial a otro sin alterar su sustancia—, en el derecho civil contemporáneo del Estado de México esta clasificación obedece a profundas razones de seguridad jurídica, valor económico presuntivo, regímenes de publicidad y solemnidades contractuales.

A) Bienes Inmuebles

Son aquellos caracterizados por su fijeza espacial permanente. El ordenamiento civil del Estado de México, alineado con las directrices de la doctrina clásica de **Gaudemet** y **Planiol**, clasifica los bienes inmuebles en tres vertientes técnico-jurídicas:

1. Inmuebles por su Naturaleza: Son aquellos que por su propia esencia física están fijos e inmovilizados en el suelo, de tal manera que su traslado es físicamente imposible sin destruir la porción terrestre a la que pertenecen. Bajo esta categoría se sitúan el suelo propiamente dicho, los predios, las parcelas, los terrenos, las canteras, las minas, los yacimientos geológicos y las aguas estancadas,

subterráneas o corrientes que se encuentren arraigadas a la tierra o fluyan por cauces naturales dentro del territorio del Estado.

2. Inmuebles por Incorporación: Comprende a todos aquellos objetos originalmente muebles que han sido unidos, adheridos o fusionados a un inmueble por naturaleza (como el suelo o un edificio) de una manera fija, íntima y permanente. La ley exige que esta unión sea de tal magnitud que los bienes no puedan ser separados de la estructura principal sin causar un menoscabo, fractura o deterioro material evidente a la sustancia del bien principal o del bien incorporado. Son ejemplos el cemento, las varillas, los ladrillos, los azulejos, las tuberías de drenaje y agua potable, las instalaciones eléctricas empotradas y las ventanas soldadas a la estructura de una residencia o complejo industrial.

3. Inmuebles por Destino: Se trata de una ficción estrictamente jurídica de gran trascendencia económica. Son objetos que, conservando intacta su movilidad física intrínseca (es decir, que materialmente podrían ser trasladados con facilidad), el propietario del suelo o de la edificación los coloca en el inmueble para su servicio, explotación económica, industrial, agrícola o adorno de manera permanente. Para que opere esta afectación legal, el CCEM y la doctrina de Rojina Villegas exigen la concurrencia de dos condiciones:

- Que el propietario del inmueble por naturaleza sea también el propietario del bien mueble afectado.
- Que exista una relación de subordinación funcional objetiva entre el bien mueble y la explotación o adorno del fundo.

Ejemplos icónicos en la entidad son la maquinaria pesada de una armadora automotriz en Toluca, los sistemas de riego automatizados y tractores destinados exclusivamente a la explotación de un predio agrícola en el sur del Estado de México, o las estatuas y murales integrados al diseño arquitectónico de un inmueble. Estos bienes, al ser embargado o vendido el inmueble principal, quedan comprendidos en la operación jurídica de manera automática, salvo pacto expreso en contrario.

B) Bienes Muebles

En contraposición, el ordenamiento mexiquense define como bienes muebles a aquellos que poseen la cualidad de trasladarse de un lugar a otro, ya sea por el impulso de una fuerza externa o por sí mismos. En este último supuesto nos encontramos ante los denominados *semovientes*, categoría zoológica que abarca al ganado y animales domésticos o de labor, los cuales en el derecho civil moderno siguen el régimen patrimonial de los muebles, sin perjuicio de las leyes contemporáneas de protección y bienestar animal.

Asimismo, el legislador del Estado de México establece la categoría de **bienes muebles por disposición de la ley**. Aquí no se atiende a la materialidad física, sino a una abstracción jurídica: son muebles los derechos, las acciones y las obligaciones que tienen por objeto sumas de dinero o efectos muebles; las acciones o participaciones de los socios en sociedades civiles o mercantiles (aunque dichas sociedades posean inmuebles dentro de su activo); los derechos de autor y de propiedad intelectual; y los títulos de crédito.

IMPORTANCIA PROCESAL Y REGISTRAL DE LA SUMMA DIVISIO

La enajenación de bienes inmuebles en el Estado de México cuyo valor excede los umbrales legales mínimos exige obligatoriamente la formalidad de la **escritura pública** ante Notario Público y su posterior inscripción en el **Instituto de la Función Registral del Estado de México (IFREM)** para surtir efectos frente a terceros. Por el contrario, la transmisión de bienes muebles es consensual o requiere de contratos privados simples, perfeccionándose con la entrega material de la cosa (traditio).

6.3.2 Bienes Fungibles y No Fungibles

Esta distinción resulta crucial para el campo del derecho de las obligaciones y la teoría general de los contratos, en especial para calificar la naturaleza del cumplimiento y la traslación del riesgo por pérdida de la cosa.

Bienes Fungibles: Son aquellos que, por su naturaleza, se presentan en el tráfico jurídico de manera genérica o estandarizada, de modo tal que pueden ser reemplazados de forma absoluta por otros de la misma especie, calidad, densidad y cantidad en el momento del cumplimiento de una obligación. No poseen una individualidad o sello personal que los torne insustituibles. El dinero en efectivo (moneda de curso legal) es el bien fungible por antonomasia: si un deudor recibe en préstamo un billete de quinientos pesos, cumple su obligación restituyendo al acreedor cualquier otro billete del mismo valor nominal, careciendo de relevancia jurídica que no se trate exactamente del mismo papel moneda con el mismo número de serie. De igual forma, las mercancías agrícolas o industriales producidas en masa (toneladas de maíz, litros de gasolina, lotes de medicamentos homogéneos) gozan de esta cualidad.

Bienes No Fungibles: Son aquellos que están dotados de características intrínsecas, marcas históricas, coordenadas geoespaciales o condiciones particulares que los individualizan plenamente, impidiendo legal y fácticamente su sustitución por otros de la misma especie o género. Un cuadro original pintado por un artista plástico, un vehículo clásico de colección con un número de motor específico, un caballo purasangre ganador de certámenes específicos, o un inmueble ubicado en una esquina determinada de un municipio mexiquense son bienes no fungibles. Si el deudor se obliga a entregar una obra de arte específica y esta se destruye, el acreedor no puede ser compelido a recibir otra obra similar, resolviéndose la obligación en el pago de daños y perjuicios o la rescisión contractual.

6.3.3 Bienes Consumibles y No Consumibles

Esta clasificación atiende a la resistencia o subsistencia del bien frente a su primer uso ordinario y natural, vinculándose directamente con los derechos de usufructo, uso, habitación y contratos de préstamo de uso.

Consumibles al primer uso: Son aquellos bienes cuya esencia física o utilidad económica se agota, se transforma radicalmente o se destruye de manera inmediata para su titular al momento en que este realiza el primer acto de explotación acorde a su naturaleza. Los alimentos son el ejemplo arquetípico: para aprovechar los nutrientes de una fruta, esta debe ser ingerida, lo que implica su destrucción biológica.

Igualmente, la gasolina contenida en un tanque se consume al encender el motor, y el dinero en efectivo se consume jurídicamente para quien lo gasta, saliendo de su patrimonio de forma definitiva.

No Consumibles: Son aquellos que toleran un uso reiterado, sucesivo, periódico y prolongado en el tiempo sin que su sustancia se extinga o destruya de forma inmediata. Aunque estos bienes experimentan inevitablemente un desgaste físico paulatino, depreciación económica o deterioro natural derivado del transcurso cronológico y su uso normal (fenómeno conocido como desgaste natural), permiten al sujeto conservar la tenencia y el disfrute del bien por un lapso considerable. Un bien inmueble (casa, local comercial), un traje formal de etiqueta, un ordenador o una maquinaria industrial entran en esta categoría, siendo aptos para ser objeto de contratos de arrendamiento o comodato.

6.4 Clasificación según el Sujeto de Propiedad (A quién pertenecen)

Penetrando en el análisis de la titularidad de los derechos patrimoniales, el ordenamiento civil mexiquense, en armonía con los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, divide los bienes en función de la personalidad jurídica de sus propietarios en dos grandes regímenes diferenciados:

6.4.1 Bienes de Dominio Público

Son aquellos cuya titularidad corresponde al Estado, entendido en su triple dimensión federativa: la Federación, el Estado de México o los Municipios. Estos bienes están destinados a la satisfacción de necesidades colectivas, la prestación de servicios públicos esenciales o la materialización de los fines soberanos de la administración pública. Por su enorme relevancia social, la ley los blinda con tres prerrogativas constitucionales y civiles de carácter absoluto:

- **Inalienables:** No pueden ser objeto de enajenación, venta, donación, permuta o gravamen en favor de particulares. Se encuentran blindados fuera del comercio privado, a menos que se agote un riguroso procedimiento legislativo de desincorporación del dominio público.
- **Imprescriptibles:** El paso del tiempo no surte efectos en su contra. Un particular no puede adquirir la propiedad de una plaza pública, una banqueta, una escuela gubernamental o una carretera estatal mediante la figura de la usucapión (prescripción adquisitiva), sin importar cuántos años haya poseído el inmueble.
- **Inembargables:** Los tribunales judiciales no pueden decretar mandamientos de ejecución, secuestro de bienes o remate sobre estos activos para satisfacer deudas civiles, mercantiles o laborales de las entidades gubernamentales, protegiendo así la continuidad del servicio público.

El dominio público a su vez se subdivide en *bienes de uso común* (los parques del Estado de México, las autopistas estatales, las áreas verdes públicas), *bienes destinados a un servicio público* (los palacios municipales, las sedes de los ministerios públicos, los hospitales de la red pública de salud, las escuelas estatales) y *bienes propios del Estado*, que constituyen las reservas patrimoniales de la administración.

6.4.2 Bienes Propiedad de los Particulares

Son aquellos cuyo dominio legítimo, posesión y usufructo pertenecen a las personas físicas o morales de derecho privado (ciudadanos, sociedades civiles, corporaciones mercantiles, asociaciones). Sobre estos bienes, los titulares ejercen un derecho real de propiedad pleno, absoluto, exclusivo y perpetuo, con las limitaciones que fijen las leyes de desarrollo urbano, ecología y el interés social. El ordenamiento jurídico garantiza que ningún tercero, ni el propio Estado, puede turbar la posesión o aprovecharse de la utilidad de estos bienes sin la autorización expresa del propietario, salvo en las hipótesis excepcionales de utilidad pública, las cuales deberán tramitarse conforme a las leyes de expropiación conducentes y mediante el pago forzoso de una justa indemnización pecuniaria.

6.5 Bienes Mostrencos y Vacantes: El Régimen de los Bienes sin Dueño Cierto y Conocido

Una de las secciones de mayor relevancia práctica y procesal en el Código Civil del Estado de México es la regulación de aquellas situaciones de incertidumbre jurídica dominical, donde un bien mueble o inmueble carece de un propietario identificado o ha sido materialmente abandonado dentro de los límites territoriales de la entidad.

6.5.1 Bienes Mostrencos

El CCEM tipifica como bienes mostrencos a aquellos bienes muebles que se encuentran perdidos o que han sido objeto de un abandono material manifiesto por parte de su titular, ignorándose en consecuencia quién es su dueño legítimo. La legislación mexiquense no fomenta la apropiación caprichosa o inmediata por parte del descubridor; al contrario, impone un procedimiento estrictamente formalizado tendiente a la protección de los derechos de propiedad originarios y, colateralmente, al fortalecimiento del gasto social:

El Procedimiento de Entrega: Quien halle u ocupe un bien mueble mostrenco dentro de la geografía del Estado de México tiene la obligación ineludible de ponerlo a disposición de la autoridad municipal correspondiente (generalmente la Sindicatura Municipal) dentro de un término perentorio y estricto de **tres días** contados a partir del hallazgo.

Fase de Publicidad y Reclamación: Una vez recibido el bien por la autoridad, se ordenará la publicación de avisos o edictos en los estrados municipales y en medios de difusión oficial, otorgando un plazo razonable para que un posible dueño comparezca a deducir sus derechos jurídicos. Si durante este interregno se presenta un reclamante que demuestre de forma indubitable la propiedad de la cosa mueble, la autoridad ordenará la devolución inmediata del bien, pero obligará al propietario a sufragar los gastos de conservación, administración y bodegaje generados, además de pagar la recompensa legalmente establecida al descubridor si fuese el caso.

Remate e Impacto Social: En la hipótesis de que expire el plazo legal sin que persona alguna reclame la propiedad del objeto, la autoridad municipal procederá a la tasación del bien mediante perito y su

posterior venta en almoneda o pública subasta. El producto económico obtenido de dicha venta se destinará íntegramente a las instituciones de asistencia social o beneficencia pública del municipio o del Estado de México.

6.5.2 Bienes Vacantes

En el extremo opuesto del espectro de fijeza, los **bienes vacantes** son aquellos bienes inmuebles (predios, casas, terrenos baldíos, fincas abandonadas) ubicados dentro del territorio estatal que no poseen un dueño cierto y conocido, o cuyos derechos dominicales no aparecen debidamente inscritos a favor de persona alguna en el **Instituto de la Función Registral del Estado de México (IFREM)**.

Debido a que la tierra es un recurso finito y estratégico, el Estado de México posee un interés supereminente en regular estos predios para evitar la especulación ilícita, los asentamientos humanos irregulares o focos de inseguridad urbana. El procedimiento civil para los bienes vacantes se articula bajo las siguientes pautas procesales:

La Denuncia Civil: Cualquier persona que descubra un bien inmueble con características de vacancia puede acudir ante el Ministerio Público del Estado de México o las dependencias del Ejecutivo Estatal competentes para denunciar formalmente su existencia. La denuncia debe acompañarse de constancias del IFREM y del catastro municipal que certifiquen la ausencia de un registro de propiedad vigente o la calidad de dueño desconocido.

El Juicio de Adjudicación: Recibida la denuncia, el Ministerio Público o la representación jurídica del Estado iniciará un juicio civil ordinario ante un Juez de lo Civil competente. Dentro de dicho proceso judicial, se emplazará a la colectividad mediante edictos publicados en el periódico oficial *"Gaceta del Gobierno"* y en diarios de mayor circulación, con la finalidad de otorgar oportunidad de defensa a eventuales poseedores o herederos.

Efectos de la Sentencia y el Estímulo Legal: Si el juicio concluye acreditando la vacancia absoluta del inmueble, el Juez dictará sentencia definitiva declarando formalmente extinto cualquier derecho particular previo y ordenará la adjudicación del inmueble en favor del patrimonio del Estado de México. Como mecanismo de estímulo a la legalidad y la participación ciudadana, la legislación del Estado de México otorga al denunciante particular un porcentaje en dinero equivalente a una fracción determinada del valor comercial del bien inmueble adjudicado, sirviendo como recompensa legal por haber incorporado un activo ocioso a la esfera productiva y regulada del Estado.

6.6 Conclusión y Síntesis Doctrinal

La clasificación de los bienes en el Estado de México no constituye un mero ejercicio de taxonomía teórica, sino un engranaje vivo indispensable para garantizar la certidumbre en las relaciones patrimoniales de los ciudadanos. La interacción entre la doctrina civilista clásica de autores como Rojina Villegas y Gutiérrez y González, interpretada a la luz de las realidades socioeconómicas del Estado de México, permite que las figuras del derecho de propiedad se adapten con dinamismo. Desde la delimitación del

comercio hasta la sofisticada administración de bienes vacantes y mostrencos, el ordenamiento mexiquense busca equilibrar las prerrogativas del dominio privado con los imperativos éticos, sociales y de orden público que fundan la convivencia colectiva contemporánea.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS FUNDAMENTALES

- CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Última Reforma Publicada en la Gaceta del Gobierno.
- DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. *Derecho Civil: Parte General, Personas, Bienes, Negocio Jurídico e Invalidez*. Editorial Porrúa, México.
- GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. *El Patrimonio: El Pecuniario y el Moral o Derechos de la Personalidad*. Editorial Porrúa, México.
- ROJINA VILLEGAS, Rafael. *Compendio de Derecho Civil. Tomo II: Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*. Editorial Porrúa, México.
- RICO ÁLVAREZ, Fausto. *De los Bienes y de los Derechos Reales*. Editorial Porrúa, México.

CAPÍTULO VII

La Posesión en la Doctrina Mexicana y el Ordenamiento Mexiquense

La posesión constituye una de las instituciones más complejas, dinámicas y debatidas dentro del Derecho Civil. Su relevancia no solo radica en ser el reflejo fáctico del derecho de propiedad, sino en la amplísima gama de consecuencias jurídicas que el ordenamiento le atribuye de manera autónoma. En el contexto de la tradición jurídica mexicana, y de modo específico bajo la evolución legislativa del Estado de México, la posesión ha transitado desde las rígidas concepciones romanas codificadas en el siglo XIX hacia un pragmatismo social y formal del siglo XXI. El presente capítulo aborda de manera exhaustiva su naturaleza jurídica, los elementos que la estructuran, su clasificación doctrinal y legal, así como las condiciones obligatorias para su transformación en propiedad definitiva a través de la usucapión.

7.1 Definición y Naturaleza Jurídica: ¿Hecho o Derecho?

Determinar la naturaleza jurídica de la posesión ha dividido históricamente a la ciencia del derecho civil, estructurando un debate clásico que trasciende las fronteras continentales y que impactó directamente las codificaciones americanas. La interrogante medular estriba en resolver si la posesión constituye un simple hecho materializado en la realidad fenoménica, o si formalmente es un derecho subjetivo provisto de tutela autónoma por parte de la norma estatal.

Para desentrañar esta problemática, resulta imperativo recurrir a las dos grandes construcciones doctrinarias de la escuela decimonónica alemana, cuyas tesis delinearon el pensamiento de los civilistas mexicanos más prominentes:

La postura de Savigny (Teoría Subjetiva): Friedrich Karl von Savigny sostiene que la posesión es, originalmente, un hecho, porque nace de circunstancias estrictamente materiales, empíricas e independientes de cualquier reconocimiento o atribución normativa previa. Sin embargo, el autor subraya que este hecho físico produce consecuencias jurídicas directas de gran trascendencia. Al ser protegida por la ley contra perturbaciones o despojos provenientes de terceros a través de acciones legales específicas (como las defensas interdictales), el ordenamiento eleva la condición fáctica al rango de derecho derivado, pero exclusivamente en virtud de sus efectos procesales y de la paz pública que se pretende preservar.

La postura de Ihering (Teoría Objetiva): Por el contrario, Rudolf von Ihering afirma de manera categórica que la posesión es, desde su origen y en su esencia más íntima, un derecho subjetivo. Fiel a su propia doctrina jurídica, Ihering define el derecho subjetivo como un *"interés jurídicamente protegido"*. En este sentido, si el legislador otorga protección jurídica al interés del poseedor sobre la cosa, prohibiendo la justicia por propia mano y proveyendo mecanismos procesales expeditos para salvaguardar dicha tenencia, la posesión se convierte en un derecho real autónomo, cuya validez e imperio se mantiene vigente con independencia de que coincida o no con la titularidad formal de la propiedad.

Evolución Teórica en el Pensamiento Civilista

Mientras Savigny exige la presencia de un elemento intencional calificado (el *animus domini*) para transmutar el hecho en posesión jurídica, Ihering simplifica la ecuación señalando que todo poder de hecho ejercido de forma consciente sobre una cosa constituye posesión, salvo que la ley expresamente lo califique como una mera detentación en nombre de otro.

En el panorama de la dogmática mexicana, el maestro Rafael Rojina Villegas unifica de forma brillante este criterio con un enfoque integrador. Rojina Villegas señala que la posesión participa de una doble naturaleza: inicia indiscutiblemente como una relación de hecho, pero al encontrarse ligada al sistema de consecuencias normativas, se transforma en un verdadero **derecho real provisional**. Esta provisionalidad es el rasgo distintivo de la institución: la posesión se defiende legítimamente frente a todos, excepto frente a aquel sujeto que demuestre ostentar el derecho real definitivo, el cual se halla materializado en una propiedad formalmente escriturada e inscrita.

Por su parte, autores como Gutiérrez y González y Domínguez Martínez aclaran que el derecho del poseedor no es un simple reflejo de la propiedad, sino un derecho sustantivo propio que salvaguarda la estabilidad social. Si la posesión fuera un simple hecho, el despojado no tendría una acción real para recuperar la cosa frente a terceros, sino una mera acción de resarcimiento personal, lo cual vaciaría de contenido la protección de los bienes muebles e inmuebles en el tráfico jurídico diario.

7.2 Los Elementos Clásicos de la Posesión: Corpus y Animus

La teoría general del derecho civil reconoce unánimemente que la posesión jurídica requiere, en su concepción clásica, de la coexistencia e interdependencia obligatoria de dos elementos estructurales: uno de carácter estrictamente material y otro de índole psicológica o volitiva.

A) El Corpus (Elemento Material)

El *corpus* representa la exteriorización física de la posesión. Tradicionalmente se le entendía como el contacto corporal o la aprehensión física y directa del sujeto con el bien material. No obstante, la doctrina mexicana contemporánea, fuertemente influenciada por Jorge Alfredo Domínguez Martínez y la flexibilización de las relaciones comerciales, rechaza esta visión puramente mecánica.

Hoy en día se define al *corpus* como la posibilidad exterior, social y jurídica de disponer de una cosa de manera económica, de acuerdo con su naturaleza ordinaria y con exclusión de los demás. No se requiere, por ende, estar físicamente asentado en un predio de manera ininterrumpida; basta con ejercer el control de acceso y destino económico del bien. Por ejemplo, conservar las llaves de un inmueble cerrado, mantener cercado un terreno baldío o arrendar una bodega a un tercero constituyen manifestaciones inequívocas del *corpus*, pues implican una potestad de señorío socialmente reconocible.

B) El Animus (Elemento Psicológico)

El *animus* constituye el componente subjetivo, la intención íntima y la resolución volitiva del sujeto respecto de su relación con la cosa. En la doctrina clásica de Savigny, se exige específicamente el *animus domini*, que consiste en la voluntad del sujeto de conducirse frente al bien como su verdadero y legítimo dueño, desconociendo cualquier dominio superior en otra persona.

El maestro Ramón Sánchez Medal advierte que es este elemento el que traza la línea divisoria fundamental entre la posesión civil propiamente dicha y la mera tenencia o posesión precaria. Quien posee careciendo de este elemento psicológico porque reconoce el dominio ajeno en un tercero (como ocurre con un inquilino, un comodatario o un depositario), no puede ser considerado poseedor en concepto de dueño. Su situación jurídica corresponde a la de un poseedor derivado o mero detentador, cuyas facultades se constriñen al uso o disfrute temporal, pero sin la aptitud jurídica de activar los efectos sustantivos de la prescripción adquisitiva.

Elemento de la Posesión	Dimensión Doctrinal Clásica	Efecto Legal en el Derecho Mexicano
Corpus (Material)	Aprehensión física, contacto directo y manual con la cosa.	Poder de hecho general. Posibilidad de explotación económica y exclusión de terceros.
Animus (Psicológico)	Intención mental de ostentarse como propietario exclusivo (*Animus Domini*).	Causa generadora de la posesión. Define si es posesión originaria (apta para usucapir) o derivada.

7.3 Regulación de la Posesión en el Código Civil del Estado de México

El Código Civil del Estado de México (CCEM), publicado originalmente en el año 2002, rompe con las fórmulas abstractas del derecho romano clásico y adopta una postura de corte marcadamente objetivo, inspirada en las tesis de Ihering. El legislador mexiquense buscó simplificar la definición legal con la finalidad de otorgar certeza jurídica, facilitar la defensa de los derechos de los ciudadanos y agilizar el tráfico inmobiliario en una de las entidades con mayor densidad demográfica y dinamismo patrimonial del país.

De este modo, el ordenamiento sustantivo mexiquense, en el Título Tercero de su Libro Quinto, establece con claridad meridiana la definición medular de la institución:

Código Civil del Estado de México

Artículo 5.28.- Es poseedor de un bien el que ejerce sobre él un poder de hecho. Poseedor de un derecho es quien goza de él.

Esta redacción demuestra que el CCEM prescinde de la exigencia teórica de demostrar un *animus* místico o intrínseco en el momento de la definición general; el simple ejercicio del poder de hecho basta para ser reconocido formalmente como poseedor ante el Estado. No obstante, para efectos de regular las consecuencias jurídicas complejas (particularmente la transmisión de la propiedad por el paso del tiempo), el propio código clasifica de forma inmediata la posesión en dos vertientes esenciales y mutuamente excluyentes: la posesión originaria y la posesión derivada.

7.3.1 Posesión Originaria frente a la Posesión Derivada

Esta distinción es la columna vertebral del sistema de derechos reales en el Estado de México, pues determina de manera unívoca qué sujetos se encuentran legitimados para consolidar la propiedad definitiva mediante el juicio de usucapión.

La arquitectura de esta división se encuentra formalizada en el texto legal:

> **Código Civil del Estado de México**
>
> **Artículo 5.30.-** Cuando en virtud de un acto jurídico el propietario entrega a otro un bien, concediéndole el derecho de retenerlo temporalmente en su poder en calidad de usufructuario, arrendatario, acreedor prendario, depositario, comodatario u otro título análogo, los dos primeros son poseedores. El que lo posee a título de propietario tiene una posesión originaria; el otro, una posesión derivada.

La Posesión Originaria: Es aquella que ejerce de manera directa e inmediata quien adquiere un bien en concepto de dueño o a título de propietario. El poseedor originario unifica en su persona el *corpus* material y el *animus domini*. Su ingreso al bien debe estar amparado por una "causa generadora", que consiste en un acto jurídico que legítimamente simule o transmita la propiedad (v.gr., una compraventa, una permuta, una donación o una sucesión hereditaria). Ernesto Gutiérrez y González puntualiza con rigor que *solo* la posesión originaria tiene la virtud y la eficacia legal de conducir a la usucapión, en virtud de que el poseedor no reconoce a nadie con mejor derecho que el suyo sobre la cosa.

La Posesión Derivada: Se configura cuando el titular del bien de forma voluntaria, y en ejercicio de sus facultades de dominio, transmite la tenencia material de la cosa a otra persona en virtud de un negocio jurídico contractual. El código de la entidad cita de forma enunciativa pero no limitativa el usufructo, el arrendamiento, el comodato y el depósito. En estos supuestos, el poseedor derivado ejerce el poder de hecho directo sobre el bien (tiene el uso o el disfrute), pero se encuentra constreñido por un lazo obligacional a restituir la cosa en un plazo determinado o a requerimiento del propietario.

El rasgo definitorio de la posesión derivada es el reconocimiento explícito y formal que hace el sujeto respecto del dominio superior que ostenta el poseedor originario. Por consiguiente, un arrendatario o un comodatario jamás podrán mutar por su propia voluntad su calidad jurídica ni pretender usucapir el bien, pues su título de entrada lleva implícita la obligación de devolverlo.

7.4 Cualidades de la Posesión: Buena y Mala Fe

El Código Civil del Estado de México no se limita a analizar la estructura externa de la posesión, sino que escudriña los aspectos éticos, morales y psicológicos que rodearon la adquisición del bien. Dependiendo de estas condiciones, la ley mexiquense otorga consecuencias jurídicas diametralmente opuestas, premiando la licitud e inocencia e imponiendo severas cargas restrictivas a la mala fe o a la ilegalidad manifiesta.

7.4.1 Posesión de Buena Fe

De conformidad con el artículo 5.46 del CCEM, es poseedor de buena fe quien entra en la posesión material en virtud de un título que, según las reglas del derecho, considera suficiente para transmitirle el derecho de poseer. Asimismo, reviste esta categoría quien posee ignorando por completo los vicios o defectos de los que adolece su título y que le impiden poseer con derecho legítimo. La ley establece una presunción *iuris tantum* a favor de la buena fe; es decir, todo poseedor se presume de buena fe salvo que se demuestre lo contrario en juicio.

Los derechos que el ordenamiento del Estado de México concede al poseedor de buena fe son sumamente amplios y protectores:

- Tiene el derecho absoluto a hacer suyos los frutos percibidos del bien mientras su buena fe no sea interrumpida legalmente por una demanda judicial.
- Tiene derecho a que se le reembolsen los gastos necesarios que hubiere erogado para la estricta conservación del bien, así como los gastos útiles, teniendo además el derecho de retención de la cosa hasta que dicho pago sea liquidado de forma total.
- Le permite acceder a la propiedad definitiva mediante la usucapión en los plazos más breves que fija la legislación (cinco años para bienes inmuebles).

7.4.2 Posesión de Mala Fe

Por contraposición, es poseedor de mala fe quien entra en posesión del bien sin ostentar título alguno para poseer, o bien, aquel que poseyendo en virtud de un título, conoce perfectamente la existencia de vicios, nulidades o defectos formales que invalidan su derecho legítimo de posesión. La mala fe representa una transgresión consciente al ordenamiento.

En consecuencia, el régimen mexiquense le impone severas sanciones patrimoniales:

- Está obligado a restituir la totalidad de los frutos percibidos, y responderá penal y civilmente por aquellos frutos que por negligencia u omisión dejó de percibir.
- Solo conserva el derecho exclusivo a exigir el reembolso de los gastos estrictamente necesarios que hubiese realizado para evitar la destrucción o pérdida total de la cosa, pero carece por completo del derecho de retención; debe entregar el bien de forma inmediata si es requerido judicialmente.
- El plazo establecido para poder usucapir el bien se duplica sustancialmente, exigiéndose un periodo mínimo de diez años de posesión ininterrumpida.

7.4.3 Posesión Viciosa o Delictuosa

Un peldaño de especial gravedad lo constituye la posesión adquirida mediante el uso de la violencia (física o moral) o a través de la comisión de una conducta tipificada como delito (específicamente el despojo inmobiliario). El ordenamiento del Estado de México es categórico al sancionar esta modalidad:

> *"La violencia invalida por completo los efectos benéficos de la posesión para la usucapión. Aunque la posesión material exista, los plazos legales para prescribir se declaran congelados e inoperantes. El cómputo del término solo podrá comenzar a contabilizarse una vez que la violencia haya cesado por completo en la realidad, o bien, cuando se haya declarado formalmente la extinción de la acción penal o la pena correspondiente en los términos de la legislación de la materia."*

7.5 Condiciones de la Posesión Aptas para la Usucapión

La usucapión, también denominada en la práctica forense como prescripción adquisitiva, es el medio legal idóneo para consolidar la propiedad de un bien inmueble o mueble mediante el ejercicio de la posesión originaria durante los plazos y condiciones fijados por el legislador mexiquense. Es la transformación de un derecho real provisional en un derecho de propiedad definitivo, oponible *erga omnes*.

Para que los órganos jurisdiccionales del Poder Judicial del Estado de México (Juzgados Civiles de Primera Instancia) puedan dictar una sentencia estimatoria en un juicio ordinario de usucapión, el promovente debe demostrar plenamente haber ejercido una posesión que reúna, de manera concurrente, acumulativa e ininterrumpida, las siguientes cuatro características esenciales dispuestas en el artículo 5.56 del CCEM:

1. **En concepto de propietario:** El poseedor debe demostrar fehacientemente ante la sociedad y la autoridad que actúa externamente como el único y exclusivo dueño del bien. Para acreditar esta condición, el Alto Tribunal de la República y los Tribunales Colegiados del Segundo Circuito han determinado que es indispensable acreditar la *causa generadora de la posesión*. Esto implica que el actor debe detallar con precisión cronológica el acto jurídico (v.gr., contrato privado de compraventa, cesión de derechos, donación verbal o escrita) que le dio origen a la posesión, demostrando que ingresó con la firme e inequívoca convicción de dueño y no bajo un título de mera tolerancia o arrendamiento.
2. **Pacífica:** Significa que el control y posesión del bien se adquirió y se ha mantenido a lo largo del tiempo sin el empleo de la fuerza física, la coacción moral o amenazas en contra del propietario anterior o de terceros interesados. Si el ingreso al inmueble se suscitó mediante violencia, la posesión adolece de un vicio de origen que impide el inicio del cómputo para usucapir, hasta que se verifiquen las reglas de purgación del vicio especificadas en el apartado anterior.
3. **Continua:** Exige que la posesión material se ejerza de manera sucesiva, constante y permanente en el tiempo, sin interrupciones de ninguna índole. El código del Estado de México prevé que la posesión pierde su carácter de continua si se interrumpe por más de un año consecutivo. Dicha interrupción puede ser de carácter natural (abandono voluntario del bien o pérdida de la cosa por siniestro) o de

carácter civil (derivado de la notificación formal de una demanda de reivindicación o un juicio de desahucio interpuesto por el propietario con título registral vigente).

4. **Pública:** Implica que los actos de señorío, disfrute y explotación económica que ejecuta el poseedor se realizan de manera abierta, a la vista de la sociedad y de la comunidad donde se ubica el bien, sin ocultamientos, clandestinidad ni dobleces. El poseedor debe ser reconocido socialmente como el dueño del inmueble. Asimismo, se robustece de gran manera esta cualidad si el acto que originó la posesión se encuentra debidamente inscrito ante el Instituto de la Función Registral del Estado de México (IFREM) o si se realiza el pago regular de las contribuciones fiscales de la localidad, tales como el impuesto predial y los derechos por suministro de agua potable a nombre del poseedor.

Plazos de Usucapión (CCEM)	Bienes Inmuebles	Bienes Muebles
De Buena Fe	5 años	3 años
De Mala Fe	10 años	5 años

FUENTES DE REFERENCIA DOCTRINAL Y LEGISLATIVA

CÓDIGO CIVIL DEL ESTADO DE MÉXICO. Gaceta del Gobierno, Última Reforma Sustantiva Publicada en 2026. Toluca, México.

DOMÍNGUEZ MARTÍNEZ, Jorge Alfredo. (2022). *Derecho Civil: Parte General, Personas, Cosas, Posesión y Organización Registral*. Editorial Porrúa. Ciudad de México.

GUTIÉRREZ Y GONZÁLEZ, Ernesto. (2018). *El Patrimonio: El Pecuniario y el Moral o de los Derechos Reales y Personales*. Editorial Porrúa. Ciudad de México.

ROJINA VILLEGAS, Rafael. (2020). *Compendio de Derecho Civil: Tomo II (Bienes, Derechos Reales y Sucesiones)*. Editorial Porrúa. Ciudad de México.

SÁNCHEZ MEDAL, Ramón. (2021). *De los Contratos Civiles*. Editorial Porrúa. Ciudad de México.

CAPÍTULO VIII: EL DERECHO DE PROPIEDAD Y LA COPROPIEDAD

8.1 Concepto Doctrinal y Evolución del Derecho de Propiedad

El derecho de propiedad constituye la piedra angular de los derechos reales y de los sistemas jurídicos de corte civilista. Su conceptualización no ha permanecido estática; por el contrario, refleja las transformaciones económicas, políticas y filosóficas de las sociedades a lo largo de la historia. En su génesis, el Derecho Romano estructuró la propiedad bajo una concepción marcadamente absolutista, exclusiva y perpetua, sintetizada en las facultades del *ius utendi*, *ius fruendi* y *ius abutendi*. Esta visión inicial otorgaba al propietario un poder prácticamente ilimitado sobre la cosa, extendiéndose, según los glosadores medievales, ***ad coelum et ad inferos*** (desde los cielos hasta los infiernos).

No obstante, la evolución del pensamiento jurídico moderno y las crisis sociales de los siglos XIX y XX precipitaron la erosión de este absolutismo decimonónico. En el contexto del derecho mexicano contemporáneo, la transformación definitiva operó a partir de la promulgación de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos de 1917. El artículo 27 constitucional reconfiguró el régimen de la propiedad en el país, instituyendo que la propiedad originaria de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional corresponde a la Nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de trasmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada. Consecuentemente, el Estado se reservó la facultad de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, subordinando el derecho individual al bienestar colectivo.

Dentro de la doctrina civilista mexicana, el célebre jurisconsulto Rafael Rojina Villegas define la propiedad en los siguientes términos:

> *"El derecho de propiedad es el derecho real en virtud del cual una cosa se encuentra sometida al poder jurídico de una persona de forma directa, exclusiva y perpetua, para que esta pueda obtener de ella todas las ventajas económicas que sea capaz de producir, con las limitaciones que imponen la ley y el interés público."*

Por su parte, autores como Planiol y Ripert destacan que la propiedad no es un derecho de soberanía, sino una función social regulada, afirmación que resuena con la tesis de Leon Duguit, quien sostenía que la propiedad es una función social destinada a asegurar la interdependencia y la solidaridad del grupo humano.

En el plano de la legislación local, el Código Civil del Estado de México (CCEM), en su Libro Quinto (De los Bienes), Título Tercero, materializa estas corrientes doctrinales. El ordenamiento local establece normativamente que el propietario de un bien puede gozar y disponer de él con las limitaciones y modalidades que fijen las leyes. El texto normativo estatal abandona cualquier resabio de individualismo extremo al introducir formalmente el concepto de la función social de la propiedad. En la jurisdicción mexiquense, el interés de la colectividad prevalece sobre el uso caprichoso o egoísta del derecho individual, lo que faculta a las autoridades del Estado de México a intervenir legítimamente mediante figuras como la expropiación por causa de utilidad pública,

la regularización de la tenencia de la tierra y las restricciones ambientales o urbanísticas de los planes municipales de desarrollo urbano.

8.2 Facultades del Propietario (Elementos Desmembrables)

La doctrina clásica y la dogmática civilista mexicana dividen las atribuciones del propietario en tres esferas de actuación nítidas, conocidas conceptualmente como los elementos desmembrables de la propiedad. Estas facultades pueden desagregarse de la titularidad principal (la nuda propiedad) mediante la constitución de derechos reales de goce sobre bienes ajenos:

- **El Ius Utendi (Derecho de Uso):** Consiste en la facultad material y jurídica de utilizar la cosa para la satisfacción de las necesidades directas del titular o de su núcleo familiar, sin alterar la sustancia, la estructura o el destino económico original del bien. El límite intrínseco de esta facultad radica en la prohibición de causar daños a la propiedad ajena o contravenir las normas de orden público.
- **El Ius Fruendi (Derecho de Disfrute):** Constituye la potestad de percibir, apropiarse y comercializar los frutos y productos que el bien produzca de forma periódica. La doctrina civil distingue rigurosamente tres categorías de frutos:
    - *Frutos naturales:* Las producciones espontáneas de la tierra, las crías, pieles y demás productos de los animales.
    - *Frutos industriales:* Aquellos que producen los inmuebles o tierras a beneficio del cultivo o del trabajo humano (v.gr., cosechas agrícolas, bienes manufacturados).
    - *Frutos civiles:* Los rendimientos económicos que se derivan de una relación jurídica contractual o financiera, tales como los alquileres o rentas de un inmueble, los intereses de capitales y los dividendos de acciones societarias.
- **El Ius Abutendi (Derecho de Disposición):** Representa la facultad soberana del propietario para decidir el destino jurídico o material del bien. Comprende tanto la disposición material (transformar la cosa, consumirla o destruirla, con las limitantes legales pertinentes) como la disposición jurídica. Esta última faculta al titular para enajenar el bien (venderlo, donarlo, permutarlo), gravarlo mediante garantías reales (hipoteca en bienes inmuebles, prenda o garantía mobiliaria en muebles) o transmitirlo por vía sucesoria (testamento). Su ejercicio se encuentra constreñido a no afectar los derechos legítimos de terceros ni el interés general de la comunidad.

FACULTAD JURÍDICA	DENOMINACIÓN LATINA	ALCANCE OPERATIVO EN EL CCEM	EFECTO DE SU DESMEMBRAMIENTO
Uso	Ius Utendi	Servirse del bien sin alterar su naturaleza o destino original.	El titular conserva la propiedad pero cede el aprovechamiento material.
Disfrute	Ius Fruendi	Apropiación de frutos naturales, industriales y civiles generados.	Da origen a figuras como el arrendamiento o el usufructo.
Disposición	Ius Abutendi	Enajenar, gravar, transformar o extinguir el derecho sobre el bien.	Si se conserva de forma exclusiva, se denomina "Nuda Propiedad".

8.3 La Copropiedad: Régimen Jurídico y Principios Fundamentales

De conformidad con las disposiciones del Código Civil del Estado de México, existe copropiedad cuando un bien o un derecho pertenece proindiviso a dos o más personas. El término técnico *proindiviso* denota que el bien no se encuentra materialmente fragmentado en porciones físicas o espaciales específicas asignadas a cada titular. En su lugar, cada copropietario mantiene una participación de carácter abstracto e ideal sobre la totalidad de la cosa, conceptualizada por la doctrina civil como cuota parte o parte alícuota.

La parte alícuota se representa mediante una fracción aritmética o un porcentaje (v.gr., el 33.3% o la mitad indivisa). Como señala Ernesto Gutiérrez y González, la parte alícuota es una parte ideal determinada desde el punto de vista mental, que se extiende sobre cada una de las moléculas del bien común, de tal suerte que ningún copropietario puede arrogarse el dominio exclusivo sobre una zona física particular antes de que ocurra la partición y liquidación del estado de indivisión.

Principios Rectores y Reglas Especiales en el Código Civil del Estado de México:

A. El Derecho del Tanto y la Acción de Retracto: El legislador mexiquense tutela con especial rigor las relaciones endógenas de la copropiedad, buscando evitar la intromisión de terceros ajenos que pudiesen perturbar la administración del bien común. En este sentido, si uno de los copropietarios decide enajenar su parte alícuota a un tercero extraño, está constreñido por la ley a notificar formalmente a los demás copropietarios los términos, precio y condiciones de la venta proyectada. Esta notificación debe revestir una formalidad fehaciente, practicándose mediante fedatario público (notario) o por la vía judicial.

A partir del día siguiente de la notificación, los copropietarios preteridos gozan de un plazo perentorio de ocho días hábiles para ejercer el *derecho del tanto*, subrogándose en el lugar del comprador potencial en igualdad de condiciones. Si varios copropietarios pretenden hacer uso de este derecho de preferencia, tendrá prioridad el que represente la mayor porción en la copropiedad; ante la igualdad de cuotas, la adjudicación se decidirá por sorteo, salvo pacto en contrario. La omisión de la notificación fehaciente acarrea una sanción civil gravísima: la venta celebrada con el tercero adolece de nulidad absoluta, o en su defecto, faculta a los copropietarios excluidos a intentar la acción de retracto para rescindir el acto fraudulento y adjudicarse la cuota enajenada.

B. El Principio de la División de la Cosa Común: Inspirado en el aforismo romano ***In communione vel societate nemo compellitur invitus detineri*** (Nadie está obligado a permanecer en la indivisión), el Código Civil del Estado de México consagra el principio de que a nadie se le puede obligar a conservar la propiedad común de forma indefinida. Cualquier copropietario, en el ejercicio de su autonomía dispositiva, puede exigir en cualquier momento la división de la cosa común a través de la *actio communi dividundo* (acción de división de cosa común).

Para la operatividad de este principio, el sistema jurídico distingue dos supuestos fácticos:

1. *Bienes mecánicamente divisibles:* Si el objeto del derecho real admite una cómoda partición material (v.gr., un terreno baldío extenso susceptible de lotificación), el bien se fracciona físicamente en proporción a las partes alícuotas de cada titular, extinguiéndose la copropiedad para dar paso a propiedades individuales autónomas.
2. *Bienes indivisibles o que desmerecen con la división:* Si la cosa no tolera una partición material por su propia naturaleza o porque su fragmentación la haría inútil para su destino (v.gr., un edificio de departamentos no sujeto a propiedad en condominio, una obra de arte, o una casa habitación unifamiliar), se procederá a la venta del bien. Esta venta podrá realizarse de común acuerdo en el ámbito privado o, en su defecto, mediante subasta pública ante un órgano jurisdiccional. El numerario o recurso económico resultante de la enajenación se distribuirá de forma estrictamente proporcional a las cuotas de los copropietarios, liquidando así el haber común.

> **Criterio Relevante de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y Tribunales Colegiados:**
>
> *"COPROPIEDAD. LA ACCIÓN DE DIVISIÓN DE LA COSA COMÚN ES IMPRESCRIPTIBLE."* El alto tribunal y la jurisprudencia aplicable en el Estado de México han reiterado que la facultad de pedir la división de la cosa común no prescribe por el transcurso del tiempo, toda vez que no constituye un derecho de crédito ordinario, sino una facultad inherente a la naturaleza misma del régimen jurídicamente establecido, la cual subsiste mientras perdure el estado de indivisión.

8.4 Modalidades y Desmembramientos de la Propiedad

El dominio pleno sobre un bien puede sufrir modificaciones sustanciales cuando el propietario se desprende voluntariamente de algunas de sus facultades de uso y disfrute, transfiriéndolas a un tercero. Este fenómeno genera el nacimiento de los derechos reales de goce sobre bienes ajenos (*iura in re aliena*). El Código Civil del Estado de México regula en forma minuciosa estas modalidades, destacando de manera preeminente el usufructo y las servidumbres:

A. El Usufructo:

Se define legal y doctrinalmente como el derecho real, esencialmente temporal y generalmente vitalicio, de disfrutar de los bienes ajenos sin alterar su forma ni su sustancia, a menos que la ley o el título constitutivo autoricen otra cosa. Mediante esta figura, los atributos de la propiedad se bifurcan temporalmente: el titular originario conserva la *nuda propiedad* (la facultad exclusiva de disposición jurídica), mientras que el *usufructuario* adquiere las facultades de uso directo y disfrute de los frutos (naturales, industriales y civiles).

El CCEM prescribe que el usufructo puede constituirse por disposición de la ley (como el que se otorgaba anteriormente a los padres sobre los bienes de los hijos sujetos a patria potestad), por la voluntad del hombre expresada mediante contratos bilaterales inter vivos o a través de disposiciones testamentarias (mortis causa), y por usucapión. El usufructo constituido a favor de personas físicas suele entenderse de carácter vitalicio, salvo que se estipule expresamente un plazo determinado; tratándose de personas morales, el ordenamiento del Estado de México impone un límite temporal estricto que no podrá exceder de veinte años.

B. Las Servidumbres:

La servidumbre es un gravamen real impuesto sobre un inmueble en beneficio de otro inmueble perteneciente a distinto dueño. El predio que sufre el gravamen y soporta la carga se denomina doctrinalmente *predio sirviente*, mientras que el inmueble que se beneficia de dicha utilidad se designa como *predio dominante*. Las servidumbres presentan un carácter inseparable, por lo que permanecen unidas activa o pasivamente al inmueble, independientemente de que este cambie de propietario.

El Código Civil del Estado de México clasifica las servidumbres en voluntarias y legales. Estas últimas son impuestas directamente por la ley, atendiendo a razones de necesidad pública o de vecindad insoslayable. Entre ellas, destaca la *servidumbre legal de paso*, la cual constriñe al propietario del predio sirviente a permitir el tránsito de personas, vehículos, acueductos, líneas de drenaje, cables de energía eléctrica o infraestructura de telecomunicaciones en favor de un predio dominante que se encuentra incomunicado de la vía pública. El ejercicio de esta servidumbre legal genera de forma concomitante la obligación para el titular del predio dominante de cubrir una indemnización equitativa y proporcional al daño o demérito que sufra el inmueble sirviente por la instalación de dicha carga real.

FUENTES DOCTRINALES Y LEGISLATIVAS DE REFERENCIA

- **Código Civil del Estado de México:** Libro Quinto (De los Bienes), Título Tercero y Cuarto. Edición Oficial Vigente.
- **Rojina Villegas, Rafael:** *Compendio de Derecho Civil. Tomo II: Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*. Editorial Porrúa, Ciudad de México.
- **Gutiérrez y González, Ernesto:** *El Patrimonio: El Pecuniario y el Moral o de los Derechos de la Personalidad*. Editorial Porrúa, Ciudad de México.
- **Planiol, Marcel y Ripert, Georges:** *Tratado Práctico de Derecho Civil Francés*. Tomo III (Los Bienes), Traducción Española.
- **Suprema Corte de Justicia de la Nación:** Ius, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Criterios de la Primera Sala en materia de Copropiedad y Propiedad Privada.